RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 42/2012 SOLICITADO POR LOS SENTENCIADOS \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y OTRO.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA SECRETARIO: JAIME SANTANA TURRAL

Visto Bueno Sr. Ministro:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diez de abril de dos mil trece.

### VISTOS

Para resolver los autos relativos a la solicitud de reconocimiento de inocencia formulada por los sentenciados \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*; y,

## RESULTANDO:

Cotejó:

refieren los artículos 560 al 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que expresaron, lo siguiente:

- a) En la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, se aprecia glosada la resolución del toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de nueve de abril de dos mil dos, que modificó la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil uno, dictada en la referida causa penal en la que se les consideró penalmente responsables de los delitos de homicidio, lesiones, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso reservado, imponiéndoles las penas de treinta y seis años tres meses de prisión.
- b) En la citada causa también está glosado el proveído de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, suscrito por la secretaria del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, en el que se aprecia transcrito el punto resolutivo de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito, en el amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a los incidentistas.
- c) El veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial Federal cuando se encontraban a bordo de una camioneta, por señalamientos de personas que se encontraban en el cortejo fúnebre de las víctimas del conocido "caso Acteal".
- d) La sentencia definitiva dictada en contra de los promoventes se sustentó en las declaraciones de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,

e) El doce de agosto de dos mil nueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008 determinó que eran pruebas ilícitas las declaraciones antes mencionadas. Por lo anterior, los incidentistas pidieron que tales resoluciones se trajeran a los autos como un hecho notorio y que la Primera Sala procediera a su estudio.

Con base en lo anterior y con apoyo en los numerales 8 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 del Código Penal Federal; así como 560, fracción II, 561 y 562 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicitan el reconocimiento de su inocencia, y se ordene su inmediata libertad, al habérseles condenado con base en pruebas que esta Primera Sala declaró ilícitas.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de diez de abril de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo previsto por el Punto Quinto, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2001, ordenó remitir el escrito de

referencia y sus anexos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en turno, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por ser materia de su competencia delegada.

**TERCERO.** En proveído de veintisiete de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, a quien por turno correspondió conocer del incidente, admitió a trámite el escrito de reconocimiento de inocencia y lo registró bajó el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Posteriormente, en auto de quince de octubre de dos mil doce, el citado Tribunal Colegiado ordenó remitir el reconocimiento de inocencia a este Alto Tribunal, en atención al oficio III-750-P suscrito por el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deducido de la reasunción de competencia 13/2012, a través del cual le solicitó los autos correspondientes, toda vez en sesión privada de diez de octubre del referido año, esta Sala determinó reasumir su competencia originaria.

**CUARTO.** Una vez recibidos los autos en este Alto Tribunal, por auto de veintinueve de octubre dos mil doce, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la solicitud de incidente de reconocimiento de inocencia planteada, a la cual le correspondió el número **42/2012**; asimismo, lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de esta Primera Sala, para formular el proyecto de resolución respectivo.

Finalmente, mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil doce, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del incidente de reconocimiento de inocencia planteado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 561 del Código Federal de Procedimientos Penales y 21, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Punto Quinto, fracción III, del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, modificado mediante instrumento normativo de cuatro de abril de dos mil once.

SEGUNDO. Existencia de la resolución que motiva la solicitud. La existencia de la resolución que motiva la solicitud de reconocimiento de inocencia de los sentenciados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encuentra acreditada en autos y consiste en la sentencia de nueve de abril de dos mil dos, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, dentro del toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, instruida en contra de dichas personas y otras, por los delitos de homicidio y lesiones calificadas, así como por los de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y

sancionados por los artículos 123, 137, en relación con el 130, fracciones I y IV, 116, 117 segunda parte, 120, 121 en relación con el 11, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los acontecimientos; y 81, en relación con 9°, fracción I, 10, fracción III, y 83, fracciones II y III, en relación al 11, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los hechos, así como al pago de la reparación del daño por lo que hace al delito de homicidio calificado; y diversa determinación en cuanto al delito de lesiones calificadas.

**TERCERO. Estudio preliminar.** Previamente al estudio de fondo, se estima necesario retomar las consideraciones recientes que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación a la figura jurídica de reconocimiento de inocencia.<sup>1</sup>

### Indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

En la Octava Época, esta Primera Sala emitió la tesis aislada de rubro: "INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.", en la que consideró que el capítulo VI, del Título Decimotercero, del Código Federal de Procedimientos Penales se intitula "Indulto y Reconocimiento"

Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

6

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las consideraciones están reflejadas en las resoluciones a los reconocimientos de inocencia 11/2011 y 15/2011, aprobados en sesión de 1 de febrero de 2012 por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con la ausencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; así como en el reconocimiento de inocencia 7/2012, aprobado en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José

de la Inocencia del Sentenciado", rubro que interpretado a la luz de la gramática la llevó a concluir que el indulto y el reconocimiento son instituciones distintas, así como que, de la interpretación sistemática que realizó de los artículos comprendidos del 560 al 568 del ordenamiento legal invocado coligió que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador.

Ante la división citada es menester señalar cuál es la naturaleza del indulto y la del reconocimiento de inocencia, así como sus diferencias, para centrar el presente estudio en la segunda de las instituciones mencionadas, por ser ésta la materia de la presente resolución.

Indulto. Acorde con el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>2</sup> el indulto es una medida de excepción facultativa del titular del poder ejecutivo o del jefe del estado en beneficio de determinado sentenciado, consistente en la remisión o perdón de la sanción penal impuesta en una sentencia firme como un acto de gracia, por haber prestado un servicio importante a la Nación o por razón de interés social.

La institución en comentario tiene como finalidad, entre otras, que el Estado lo otorgue como un acto de equidad ante el excesivo rigor jurídico, especialmente cuando se ha producido un cambio posterior de las circunstancias generales o personales; también puede obedecer a corregir por este medio defectos legislativos, sentencias judiciales que se tornan obsoletas por una

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México 1992, pp. 1694-1696.

modificación ulterior de la ley o errores judiciales; además, tiene como objetivo la de mantener la aplicación de la pena de prisión dentro de los límites razonables compatibles con el principio de humanidad; o bien para conseguir algún efecto de política criminal.

En el derecho penal mexicano el indulto está previsto como causa de excepción penal para evitar la compurgación de la pena.

De acuerdo a su alcance puede ser total o parcial. En el primer caso queda sin efecto la ejecución de toda la pena no cumplida por el condenado; en el segundo, se remite sólo una parte de la misma.

**Marco Jurídico.** El indulto está regulado en los artículos 94, 97 y 98 del Código Penal Federal, los cuales prevén:

"Artículo 94. El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable."

"Artículo 97. Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito

intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

- I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;
- II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y
- III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud."

"Artículo 98. El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño."

Como se advierte del numeral 94 antes transcrito, para que se otorgue el indulto es condición que la sanción haya sido impuesta por sentencia irrevocable, debiendo entenderse que no quede a disposición del particular ningún recurso ordinario sin agotar.

**Efectos.** En términos del artículo 98 del Código Penal Federal, en todos los casos el indulto exime de la compurgación de la pena de prisión impuesta y se destaca la obligación de

reparar el daño causado. Sin embargo, también cesará la misma, en los casos de indulto necesario.

**Órgano competente.** En términos del artículo 89, fracción XIV,<sup>3</sup> constitucional, la facultad de otorgar indultos a los sentenciados por tribunales federales o del Distrito Federal corresponde al Presidente de la República.

Indulto Necesario. Es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo.

La doctrina mexicana señaló que dicha denominación era incorrecta, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el organismo ejecutivo y la institución citada implica el nuevo examen judicial de un proceso ya concluido lo cual el legislador lo tomó en cuenta y en las reformas promulgadas en diciembre de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro al Código Penal y al Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sustituyeron dicha expresión incorrecta por la más adecuada de reconocimiento de la inocencia del sentenciado, según se advierte del texto del artículo 96 del Código Penal Federal, en cuanto establece que

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

**XIV.** Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal; ...".

cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el artículo 49 del propio Código, y de los diversos numerales 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, regulan y establecen las hipótesis en que proceden las reglas para su solicitud, trámite y resolución.

Reconocimiento de Inocencia. El reconocimiento inocencia vino a sustituir al indulto necesario y judicial que se desprende de un error del juzgador, y se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional, que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del sentenciado radica, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó.

Diferencia entre reconocimiento de inocencia e indulto. Este último a diferencia del primero, es un perdón que concede el titular del poder ejecutivo como un acto de gracia del estado, en

beneficio de un sentenciado, por haber prestado servicios importantes a la nación o por razones de interés social; en tanto que, el reconocimiento de inocencia está sujeto a la solicitud del órgano jurisdiccional y su otorgamiento se da en virtud de la actualización que hace este órgano de las hipótesis previstas en la ley, generalmente en la ley penal.

La figura de mérito extingue la posibilidad de reparar el daño; en cambio, el indulto solamente condona la compurgación de la pena, pero subsiste la obligación de reparar el daño que correspondiere.

Asimismo, dicha institución puede ser fundada en cualquier delito, pues es simplemente la declaración de que quien fue condenado no merecía serlo.

El indulto sólo se concede por ciertos delitos, de los que se exceptúan traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida, secuestro y delitos efectuados por reincidentes.

Todos los indultos son publicados en el Diario Oficial de la Federación. Los reconocimientos de inocencia se publican en este medio sólo a petición del interesado, y se materializa en la declaración del Órgano Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación) o del Tribunal Superior, según el caso, por virtud de la cual el sentenciado por la comisión de un delito ha se ser considerado inocente, luego de haberse demostrado con

posterioridad a la sentencia definitiva de manera fehaciente e indubitable que no lo es.

Una vez expuesto lo anterior, como se mencionó en líneas precedentes este estudio se concretará en la figura del reconocimiento de inocencia por ser esta la materia del mismo.

Ahora bien, el artículo 96 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

"Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código."

El numeral transcrito prevé la institución del reconocimiento de inocencia, al establecer que cuando el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos del artículo 49 de ese ordenamiento legal; y los diversos numerales 560 y 561 del Código Federal del Procedimientos Penales, respectivamente, regulan y establecen las hipótesis en que proceden las reglas para su solicitud, trámite y resolución, los cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.
- II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.
- IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.
- V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.
- VI.- (DEROGADA, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 1989)"

"Artículo 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba

# documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior."<sup>4</sup>

Del artículo 560 del código procesal citado, se advierte que en el ámbito federal la figura en comento puede fundarse en cinco hipótesis, a saber:

- **1.** En que la sentencia se apoya en pruebas posteriormente declaradas falsas.
- 2. En que aparezcan documentos públicos que invaliden las probanzas.
- **3.** En que se presente viva la persona desaparecida supuestamente a consecuencia de un homicidio, o bien una prueba irrefutable de que vive.
- **4.** En que dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que la comisión haya sido realizada por ambos.
- **5.** En que el sentenciado hubiese sido condenado dos veces por los mismos hechos.

¿Por qué solamente en esas hipótesis? Porque el sentenciado, ya fue juzgado en un proceso en el que quedó

caso particular.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por disposición del Acuerdo General 5/2001 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se delegó la competencia para conocer del reconocimiento de inocencia a los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, como se consideró en la reasunción de competencia 1/2011, de la cual deriva el presente asunto, dicho Acuerdo prevé la posibilidad de que el Pleno o las Salas reasuman su competencia originaria cuando un asunto revista interés y trascendencia, como sucedió en el

demostrada su culpabilidad mas allá de toda duda razonable y estas hipótesis —que puntualizan la procedencia del reconocimiento de inocencia— se refieren a circunstancias desconocidas, supervenientes, extraordinarias, que son analizadas para determinar si son suficientes para destruir las que fundaron la sentencia condenatoria.

Estas circunstancias podrían clasificarse en:

- 1) Circunstancias que anulan la efectividad de las pruebas utilizadas para sentenciar (fracciones I y II del artículo 560).
- **2)** Circunstancias que tienen que ver con el principio *non bis in idem* —nunca juzgado dos veces por la misma razón— (fracciones IV y V del artículo 560).
- **3)** El caso excepcional de que se pruebe la existencia de una persona a quien se declaró muerta (fracción III del artículo 560).

En cuanto a las inicialmente apuntadas, se trata de circunstancias que hacen que las pruebas utilizadas para condenar pierdan su eficacia legítima adquirida por virtud de la sentencia irrevocable, debido a que éstas resulten falsas o que aparezcan documentos que los invaliden.

En el primero de los casos, la procedencia del reconocimiento de inocencia deriva de la falsedad de las pruebas. Falsedad cuya demostración se constriñe a pruebas documentales, por disposición expresa del artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin posibilidad de demostrar la falsedad de una probanza por otro medio.

En la segunda hipótesis la ineficacia de las pruebas se determina también por documentos que aparezcan con posterioridad y que invaliden la prueba.

De tal forma que los supuestos que prevén ambas fracciones hacen depender el reconocimiento de inocencia de documentos que, por una parte, evidencien la falsedad de una prueba y, por la otra, generen su invalidez.

En ambos casos el efecto es el mismo, pues declarar la prueba falsa o nulificar su validez tiene como consecuencia declarar la inocencia de un individuo; pero con la limitante de que ambas se deben llevar a cabo por conducto de una prueba documental.

De hecho, la fracción II, es la más invocada como causal para solicitar el reconocimiento de inocencia, tal vez porque probar la falsedad de cualquier otra prueba a través de un documento, conlleva cierta dificultad poco probable de superar.

La segunda clase de circunstancias agrupadas, es decir, las que se relacionan con el principio de *non bis in idem*, apuntan hacia la particularidad de un doble enjuiciamiento, por lo que el

reconocimiento de inocencia se convierte en garante de este derecho humano.<sup>5</sup>

En la primera de las hipótesis que prevén este planteamiento —la establecida en la fracción IV— el reconocimiento de inocencia tendrá como consecuencia que el sentenciado obtenga generalmente su libertad; mientras que en el segundo supuesto —el previsto por la fracción V— tendrá como consecuencia para el procesado que se le aplique la sanción establecida en la sentencia más benigna, prevaleciendo sobre la que se declare el reconocimiento de inocencia.

Finalmente, está la hipótesis excepcional que se prevé en la fracción III del artículo 560, que tiene que ver con la circunstancia

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "**Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Convención Americana de los Derechos Humanos. "Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>2.</sup> Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

<sup>3.</sup> La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

<sup>4.</sup> El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

<sup>5.</sup> El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

lógica de que, al desaparecer la materia del enjuiciamiento, que en el particular necesariamente sería una condena por homicidio, no existiría la conducta delictiva y, por tanto, el sentenciado necesariamente tendría que ser declarado inocente.

Por su parte, el artículo 561 del Código Procesal citado prevé la regla de que la solicitud de reconocimiento de inocencia se deberá presentar por escrito, en el que el promovente expondrá la causa en que se funda su petición; además de que, es concreto al establecer que se deberán acompañar las pruebas que correspondan, o bien, protestar exhibirlas oportunamente, con lo cual queda claro que es una obligación del solicitante aportar las documentales para demostrar las razones por las que estima que es inocente y debiera ordenarse su libertad; por lo que las documentales son el único medio de prueba permitido, salvo la excepción de la fracción III del transcrito numeral 560.

Elementos que deben considerarse para acreditar el reconocimiento de inocencia.

Esta Primera Sala ha establecido que el reconocimiento de inocencia no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria, según se aprecia de la tesis de jurisprudencia siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA. De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria".6

De la jurisprudencia transcrita se desprende que la base de todo incidente de reconocimiento de inocencia lo constituye la aparición de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento y fueron determinantes para

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: 1a./J. 12/96, Página: 193.

orientar el sentido de las sentencias condenatorias que al respecto fueron emitidas; por tanto, es menester que con base en ellos sean anulados los efectos de cargo sobre la persona que hubiese sido condenada injustamente, como una exigencia legal; pues sólo procederá si la solicitud se encuentra sustentada en pruebas desconocidas, distintas de aquéllas que ya fueron desahogadas y valoradas con oportunidad en las diversas instancias procesales y, que además, deberán servir para desvirtuar la acusación formulada y la responsabilidad imputada.

# Características que deben de reunir los medios de prueba para hacer procedente el reconocimiento de inocencia.

Esta Primera Sala ha sostenido en diversos precedentes que los medios de prueba a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena.

La razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que, una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios, diversos de aquéllos en que se fundó la sentencia condenatoria, que la desvirtúen, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, ya que sólo con base en pruebas desconocidas, que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las

que el sentenciado debe demostrar, de manera indubitable, que no es responsable del ilícito por el cual se le condenó.

Es decir, la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia no consiste en volver a valorar los elementos de convicción que ya fueron apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente.

Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia que sobre el tema emitiera esta Primera Sala:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL. Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de **Procedimientos** Penales. para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige nuevas pruebas recabadas que las hagan

ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado."<sup>7</sup>

Incidente de reconocimiento de inocencia y juicio de amparo directo.

El momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnable a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes.

En efecto, el proceso penal tiene como finalidad que los tribunales judiciales competentes resuelvan si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos, e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan legalmente; por otra parte, en el juicio de amparo directo el objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de derechos humanos; y, el reconocimiento de inocencia se contrae a verificar si existió un error judicial al condenar penalmente a una persona, con base en la exhibición de nuevos elementos de prueba de los

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 19/96, Página:

que no se tuvo conocimiento en el proceso penal. Por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas.

De ahí que el reconocimiento de inocencia es procedente cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable y resulta irrelevante que el sentenciado haya agotado o no el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa —que también tiene el carácter extraordinario— se rige por una disposición específica, diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, es irrelevante que en el caso particular, los incidentistas hayan promovido juicio de amparo directo previamente a la promoción del reconocimiento de inocencia.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia que así lo informa:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE. El artículo 96 del Código Penal Federal, establece que: "Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este código.". Del texto anterior no se advierte el momento en que debe promoverse dicho reconocimiento de

inocencia. Sin embargo, esa omisión se subsana con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual a la letra dice: "Artículo sexto. Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo 96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda.". Asimismo, el precepto 94 del ordenamiento legal antes invocado, señala que: "El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.". Ahora bien, no cabe duda de que el momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnable a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes. efecto, el proceso penal tiene como finalidad el sancionar una conducta delictiva del sentenciado; por otra parte, el juicio de amparo directo su objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de garantías y el reconocimiento de inocencia se contrae a determinar que el sentenciado en su concepto es inocente del hecho delictivo por el que fue sancionado, dado que existen pruebas pretenden acreditar su inocencia, por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas. De ahí que el reconocimiento de inocencia sea procedente cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulte innecesario que el sentenciado agote el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa tiene el carácter de extraordinario, el cual se rige por una disposición específica diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales."8

Suplencia de la deficiencia de la queja en el reconocimiento de inocencia (inclusión del concepto de causa de pedir).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 66/99, Página: 372.

En la Novena Época, esta Primera Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXXVII/2001, del rubro y texto siguientes:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES LA *IMPROCEDENTE* LA **SUPLENCIA** DE DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD. Si se toma en consideración, por un lado, que de la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo y 364, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal únicamente procede en la segunda instancia y en el juicio de amparo; y, por otro, que la solicitud de reconocimiento de inocencia no implica la apertura de otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, ni un medio extraordinario de defensa dentro de las instancias judiciales, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria, resulta inconcuso que en tratándose de tal solicitud, no procede la aludida suplencia. Lo anterior en razón de que al no haber precepto legal que establezca lo contrario, con el escrito en que se pide dicho reconocimiento deben aportarse los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis previstas en el citado artículo 560 para actualizarlo,

los que deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para demostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó la condena, por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho."

Esta nueva integración de la Primera Sala comparte tal criterio, porque efectivamente del artículo 76 bis, fracción II,<sup>10</sup> de la Ley de Amparo, así como de los diversos 364,<sup>11</sup> 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal únicamente procede en el juicio de amparo y en el proceso penal, pero no así en el trámite del reconocimiento de inocencia, dado que no existe precepto que así lo autorice.

Sin embargo, al final de la tesis de que se trata, se fija la postura siguiente:

a) El análisis de los argumentos que se hagan valer necesariamente es de estricto derecho; y,

28

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. LXXXVII/2001, Página: 360.

Reconocimiento de inocencia 1/2001. 30 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

10 "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la

<sup>&</sup>quot;**Artículo 76 Bis.** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> "Artículo 364. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente."

**b)** El análisis de las pruebas que al efecto se aporten necesariamente es de estricto derecho.

Cabe destacar que examinada que fue la ejecutoria relativa al reconocimiento de inocencia 1/2001, de donde derivó la tesis aislada en consulta, se aprecia la siguiente conclusión:

"En el caso las aludidas exigencias no concurren, pues como ya se estableció con antelación, del contenido de la solicitud se aprecia que la misma se hace depender de la incorrecta valoración de las pruebas que se atribuye a la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Distrito, así como a las resoluciones que, respectivamente, la confirmaron y negaron el amparo, cuestión que no es apta para invalidar las pruebas en que se apoyó la sentencia la sentencia (sic) condenatoria."

Como se ve, el asunto de que se trata se dio en el contexto de que el solicitante del reconocimiento de inocencia sólo hizo depender sus argumentos de la incorrecta valoración de las pruebas que se atribuye a la sentencia condenatoria irrevocable. Asimismo, no se ofrecieron pruebas novedosas.

En ese sentido, la expresión al final de la tesis "por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho",

es correcta en la medida en que se analice un asunto con esas características.

Empero, no hay que perder de vista que al hacer el examen del reconocimiento de inocencia, pudiera darse el caso de que sí existan pruebas novedosas, pero la forma en que se motivó la solicitud no sea la técnicamente idónea, como sucede en el caso a resolver, por lo siguiente:

En su escrito fundatorio los solicitantes manifestaron que tenían conocimiento de que esta Primera Sala resolvió los amparos directos 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, en los cuales establecieron que las declaraciones utilizando un álbum fotográfico par señalar a sus coacusados como responsables de los delitos atribuidos fueron declaradas pruebas ilícitas, por lo que estimaban procedente su solicitud, pues estaban en la misma hipótesis de los diversos solicitantes del reconocimiento de inocencia 11/2011.

Según se advierte, bajo el principio de estricto derecho, en el que no es dable suplir la deficiencia de la queja, tales argumentos podrían conducir a la inoperancia de la pretensión, dada la insuficiencia del planteamiento, ya que, en estricto rigor, necesariamente los solicitantes deberían de haber expuesto, no nada más que esta Primera Sala emitió las sentencias de referencia en las cuales determinó la ilicitud de la declaración de testigos que imputan responsabilidad penal con base en un álbum fotográfico; sino también era menester que ellos relacionaran —y no esta Suprema Corte— la forma cómo influyeron las pruebas

ilícitas en la responsabilidad penal de cada uno de los incidentistas, es decir, se imponía que hicieran un examen minucioso y particular, para que de esta manera, esta Primera Sala se ocupara de confrontar tales argumentos con las pruebas documentales —legalmente admitidas en apartado posterior— y concluyera en el sentido de si es o no dable reconocer su inocencia.

Esa forma sacramental para la formulación de los argumentos, es llamada por la jurisprudencia como "silogismo", que para el juicio de amparo exige precisar rigoristamente la premisa mayor, el precepto constitucional violado, la premisa menor, los actos autoritarios reclamados y la conclusión que es la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados; empero, ha perdido vigencia en la actualidad.

En efecto, tal formula sacramental fue sustituida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por "la causa de pedir", que entraña el deber y obligación para los juzgadores de amparo de emprender un estudio integral de la demanda de garantías, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al impetrante por la autoridad responsable en el acto reclamado, lo que definitivamente incide en generar una correcta impartición de justicia.

Por tales razones, la jurisprudencia del Pleno, ahora sólo exige para la exposición de inconformidades —obviamente hecha excepción en los casos de suplencia de la queja a que alude el

artículo 76 bis de la Ley de Amparo— que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juzgador de amparo deba estudiarlo.

Tal es el sentido del criterio jurisprudencial sustentado en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 12 que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS VIOLACIÓN. LÓGICOS DE REQUISITOS JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aguéllas, demostrando así, jurídicamente, inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> P./J. 68/2000, consultable en la página 38, del Tomo XII, del mes de agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Asimismo, es menester destacar que en la ejecutoria relativa, dicho Tribunal Pleno aludió a lo siguiente:

"En consecuencia, el que los agravios se hayan expuesto en forma deficiente no impide su análisis, ya que este Alto Tribunal, así como cualquier otro juzgador debe desentrañar lo que pretende esgrimirse y proceder a su estudio."

El concepto de causa de pedir se ha reiterado en diversas jurisprudencias por esta Suprema Corte, verbigracia, en los amparos contra leyes, en los recursos relativos, y la Novena Época da cuenta de ello.

Sin embargo, tal concepto no es exclusivo del medio de control de amparo, porque se ha ampliado al de la controversia constitucional, y la siguiente jurisprudencia del Pleno número 135/2005, lo demuestra:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA O ACTO BASTA CON EXPRESAR NORMA CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR. Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente. planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez

# guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo."<sup>13</sup>

Por las relatadas consideraciones, debe enfatizarse que la causa de pedir opera en los asuntos que se sigan bajo el principio de estricto derecho, pues en los que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja, existe el deber de suplir la insuficiencia o ausencia total de argumentos.

Bajo tales premisas, la tesis aislada en estudio en la que esta Primera Sala sostuvo que en el reconocimiento de inocencia operaba el principio de estricto derecho i) para los argumentos de la solicitud y ii) para el examen de las pruebas que se aporten, tiene aplicación, entre otros aspectos no previsibles en este momento, se repite, cuando el solicitante del reconocimiento de inocencia sólo hace depender sus argumentos en la incorrecta valoración de las pruebas que se realizó en la sentencia condenatoria irrevocable con la pretensión de utilizar el procedimiento de reconocimiento de inocencia como un recurso ordinario de legalidad y no ofrece pruebas novedosas, en cuyo caso, indudablemente resulta infundado, lo que en la especie no acontece.

Sin embargo, cuando existen "documentales" que legalmente son aptas y permiten entrar a analizar el fondo del asunto y de las manifestaciones contenidas en el escrito incidental se advierten los mínimos requeridos para proceder en consecuencia, es

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 135/2005, Página: 2062.

innegable que el juzgador está facultado para hacer el estudio sobre el reconocimiento de la inocencia, a la luz del concepto de causa de pedir, que entraña el deber y obligación para los juzgadores de emprender un estudio integral del escrito relativo, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al sentenciado, lo que definitivamente incide en una correcta impartición de justicia.

Máxime, dada la trascendencia que implica el incidente en cuestión, al ser el último medio —extraordinario— que tiene el sentenciado en sede jurisdiccional, por lo que cerrarla bajo la concepción rigorista de estricto derecho, imposibilitaría alcanzar el objetivo final de impartir justicia en forma correcta.

Esto es, de nada serviría que el solicitante manifestara argumentos mínimos sobre la afectación y que, además, existieran pruebas documentales novedosas allegadas a los autos —desde luego distintas a las constancias del proceso penal de origen que está obligada a remitir la autoridad, en términos del artículo 563 del código adjetivo federal penal<sup>14</sup> pero la solicitud de reconocimiento de inocencia fuera vista desde el enfoque rigorista que impone el principio de estricto derecho. Lo propio sucede si el sentenciado elaboró la solicitud relativa con argumentos esencialmente adecuados, pero al pasar a exponer cómo es que la prueba documental novedosa tiene eficacia al caso particular, incurrieran en deficiencias, o bien, nulos planteamientos.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> "**Artículo 563.** Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas."

Por las relatadas consideraciones y en armonía con las jurisprudencias reseñadas en este apartado sobre el tema, esta Primera Sala estima que en el reconocimiento de inocencia la causa de pedir se colma cuando en alguna parte del escrito se exprese con claridad ésta, señalándose cuál es la lesión o agravio y los motivos que lo originaron, para que el juzgador deba estudiarlo.

De manera que, si en el caso particular, en su escrito fundatorio los solicitantes señalaron los antecedentes del caso, adujeron que esta Primera Sala resolvió los amparos directos mencionados, e hizo la declaración de prueba ilícita y, básicamente, concluyeron en que fueron condenados con esas pruebas, tales como la declaración de testigos que imputaron responsabilidad penal con base en un álbum fotográfico obtenido ilícitamente, es innegable que está patentizada la causa de pedir.

Sin que importe, por ende, la circunstancia de que los incidentistas omitieran exponer cómo influye en su situación particular la existencia de las "documentales públicas" relativas a la resolución de los juicios de amparo directo de que se trata.

En esa tesitura, atendiendo a la causa de pedir, en el presente asunto se analizará si de conformidad con la fracción II, del artículo 560, del Código Federal de Procedimientos Penales, las resoluciones dictadas en los **amparos directos 8/2008**, **9/2008**, **10/2008** y **16/2008** de la estadística de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidos por

diversas personas que fueron sentenciadas por los mismos hechos, constituyen documentos públicos supervenientes al pronunciamiento de la sentencia que dictó el Tribunal Unitario al resolver el recurso de apelación, determinantes para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena de los ahora solicitantes.

Inclusión del concepto de hecho notorio en el reconocimiento de inocencia.

El artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, supuesto en el cual los promoventes fundan su solicitud, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 560. El reconocimiento de inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes: ...

II. Cuándo después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto...".

Por su parte, el artículo 561, del citado ordenamiento adjetivo, especifica la clase de pruebas que se pueden ofrecer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, en el caso particular, exclusivamente la prueba documental, según se ve:

"ARTÍCULO 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior".

Como se aprecia, el reconocimiento de inocencia por el motivo solicitado prospera cuando después de dictada la sentencia, aparecen documentos públicos que invalidan los elementos de prueba en que se haya fundado dicha decisión. Es decir, para que se surta la hipótesis de la fracción II, del numeral 560, del Código Federal de Procedimientos Penales, es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:

- **1.** Que se haya dictado una sentencia condenatoria, entendiéndose que ésta haya causado ejecutoria; y
- 2. Que con posterioridad al dictado de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las prueban en las que se hayan fundado, o que sirvieron de base para la acusación y para dictar el veredicto; o bien, que la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

Ahora bien, en relación al primer requisito, debe indicarse que de las constancias que obran en autos se advierte que el nueve de abril de dos mil dos, el magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, dictó sentencia en segunda instancia en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*, por virtud del recurso de apelación interpuesto, entre otros, por los ahora promoventes, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil uno, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*, que se instruyó por los delitos de homicidio, lesiones calificadas y portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, esto es, antes de que se promoviera el incidente que nos ocupa (tres de abril de dos mil doce), por tanto, en la especie, se acredita el primer requisito, pues se trata de una sentencia que causó ejecutoria, al inexistir medio ordinario de defensa por el cual pueda ser modificada o revocada.

Por otra parte, respecto al segundo requisito, debe indicarse que en la petición que los ahora solicitantes presentaron, manifestaron que tenían conocimiento que con posterioridad al dictado del fallo emitido por el Tribunal Unitario mencionado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, en los que declaró la ilicitud de pruebas con las que se fincó juicio de reproche penal a diversas personas, con motivo de los hechos acontecidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el Estado de Chiapas, en el caso conocido como la masacre ocurrida en el paraje Acteal en el municipio de Chenaló.

Ahora bien, de la revisión de los autos del presente asunto, se advierte que los solicitantes no exhibieron copias certificadas de las sentencias aludidas; sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para proceder al análisis del segundo requisito para la procedencia del reconocimiento de inocencia, porque la emisión de dichas sentencias constituye un hecho notorio del conocimiento de este Alto Tribunal, razón por la cual la ley exime de su prueba.

Lo anterior se afirma, porque la actitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta esencialmente a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución, pues siguiendo al procesalista Piero Calamandrei "son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución".<sup>15</sup>

La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni espacio; además de que, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos: No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad; sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de un hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, p.1642, Ed. Porrúa, 2000

cierta cultura. Por último, esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y en Salas, <sup>16</sup> ha reconocido en distintos medios de control constitucional —como son el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad— el concepto de hecho notorio a la luz del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, <sup>17</sup> el cual desde luego no es norma supletoria para el reconocimiento de inocencia, pues éste se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. No obstante ello, al no existir en esta legislación una disposición de similar contenido a aquel precepto, el hecho notorio puede incorporarse válidamente al trámite del reconocimiento de inocencia, dado el sentido para el que fue instaurado como lo es el de eximir de probar un evento del conocimiento público.

En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Pleno ha establecido que por hechos notorios deben entenderse en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea a que pertenezcan a la historia a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que

Jurisprudencias del Pleno número 74/2006 y 43/2009 y de la Segunda Sala número 103/2007.
 "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo<sup>18</sup> y desde el punto de vista jurídico hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En consecuencia, bajo ese sistema los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido; con mayor razón en la especie, porque las sentencias de las que derivó la jurisprudencia que los solicitantes invocaron, relativa a los amparos citados con antelación, están vinculadas al expediente en que se actúa, y por tanto el contenido de dichas ejecutorias acreditan su existencia y contenido, así como que esos fallos fueron pronunciados por esta Primera Sala en la fecha indicada.

Ahora bien, en el caso por acuerdo de Presidencia de esta Primera Sala, de doce de noviembre de dos mil doce, se ordenó que se tuvieran a la vista las sentencias de amparo de mérito; y

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda

ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página:

por tanto su inclusión al presente expediente se estima apegada a derecho.

No es óbice a lo expuesto, la circunstancia de que el numeral 561 del código federal adjetivo invocado, establezca como una obligación para el solicitante "aportar las documentales", que en el caso no fueron allegadas a los autos de su parte, sino por mandato del Presidente de esta Primera Sala, puesto que al ser un hecho notorio que esta Primera Sala pronunció las sentencias en los amparos directos citados de donde deriva la prueba indubitable de que con posterioridad a que fueron condenados los aquí incidentistas se dictaron en el ámbito jurídico resoluciones judiciales, que contienen la declaratoria de ilicitud de diversas pruebas dentro del proceso penal en el que también fueron sentenciados los aquí solicitantes.

En ese orden de ideas, se considera que el concepto de hecho notorio también cobra aplicación en el trámite del reconocimiento de la inocencia, y viene a constituir una excepción al artículo 561 en comento, que obliga al solicitante a aportar las documentales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de texto y rubro siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO. La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 20. de la Ley de Amparo." 19

Puntualizado lo anterior, se está en condiciones de analizar si los fallos que esta Primera Sala pronunció en los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, promovidos por diversas personas que fueron procesadas por los mismos hechos, por ser posteriores a la sentencia condenatoria de segunda instancia, son determinantes como documentos nuevos para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena.

Documento público, su concepto en el reconocimiento de inocencia.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Octava Época, Registro: 206740, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, Materia(s): Común, Tesis: 3a./J., 2/93, Página: 13.

Los documentos públicos a que se refiere la fracción II, del artículo 560, del Código Federal de Procedimientos Penales son aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones,<sup>20</sup> conforme a lo establecido en el artículo 281, del propio ordenamiento con relación al 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevén:

"Artículo 281. Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal."

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

El imperativo de que la documental pública que se exhiba en el reconocimiento de inocencia sea superveniente, resulta del carácter extraordinario del incidente que tiene como premisa

46

La calidad de público se demuestra generalmente por la existencia regular, sobre documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes.

fundamental el que ya exista sentencia ejecutoria, lo que implica que el enjuiciado no contó con la oportunidad, por no existir o por no tener conocimiento, de allegar durante el juicio de donde emanó la sentencia, una prueba documental pública que invalidara las que le sirvieron de sustento y, que al generarse con posterioridad dan vida a la solicitud de reconocimiento de inocencia, en tanto que la razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios, diversos de aquéllos en que se fundó dicha condena y que sean aptos para invalidar a estos últimos, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que se debe demostrar de manera indubitable, que las que dan sustento a la sentencia condenatoria son inválidas.

Lo anterior, porque, como se indicó con antelación, la naturaleza del reconocimiento de inocencia, no estriba en revalorar los elementos de convicción, que ya fueron ofrecidos y la sentencia pronunciada por apreciados en el jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente y, que además ha adquirido el carácter de irrevocable, ya porque fue dictada en un procedimiento uniistancial o porque pronunciada en uno biistancial ya se resolvió el recurso, dado que ello implicaría reabrir otra instancia, para que se aquilataran pruebas que pudieron y debieron de haberse presentado en las instancias ordinarias, con incuestionable detrimento del carácter excepcional y extraordinario de este incidente.

En este sentido, esta Primera Sala ha considerado que no es causa eficiente una ejecutoria pronunciada por un tribunal colegiado en un juicio de amparo promovido por diverso coprocesado, para destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan la emitida por un tribunal unitario, como así se advierte de la tesis aislada 1ª. XLVI/98,<sup>21</sup> del tenor siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES CAUSA **EFICIENTE** UNA **EJECUTORIA** PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO. Si los promoventes argumentan en su solicitud de reconocimiento de inocencia que una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo promovido por otro coprocesado, por ser posterior a la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, es determinante como documento nuevo, desvirtuar el material probatorio en que se estableció la condena en su contra, básicamente

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Novena Época. Registro: 194981. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Penal. Página: 343.

Reconocimiento de inocencia 25/97. \*\*\*\*\*\*\*\*\* y otro. 13 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

porque se apoya en los mismos hechos iniciales, determina las incongruencias y contradicciones de los elementos de convicción y establece inculpabilidad de los sentenciados y concluye con la insubsistencia de la sentencia condenatoria y la libertad de los consecuente procesados. Contrariamente a este argumento vertido por los solicitantes, no es causa eficiente la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado, para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia emitida por un Tribunal Unitario, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI del título tercero del Código Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo referente a una causa penal diversa, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron causas penales de origen."

A la anterior conclusión arribó esta Primera Sala, al argumentar que de la lectura del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que ninguna de sus hipótesis evidencia que pueda proceder la reapertura de las instancias ordinarias seguidas ante el juez de Distrito y en apelación ante el Tribunal Unitario, ni es dable abordar el estudio de consideraciones que apoyan los fallos de primero y segundo

grados, ni la valoración de pruebas efectuada por los órganos jurisdiccionales a quienes correspondió conocer de la causa y posteriormente, del recurso de apelación.

Asimismo, argumentó esta Primera Sala, no es procedente analizar las consideraciones que informan una sentencia de amparo, porque las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales no establecen atribuciones para que el procedimiento de reconocimiento de inocencia, sea un medio que revalorice las consideraciones vertidas en una sentencia emitida en un juicio de amparo directo, pues sería tanto como establecer la existencia de un recurso más allá que extraordinario, en contra de dichas resoluciones, lo que no es reconocido ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni menos aun en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, la sentencia que se dicte en un juicio de amparo directo, no es causa eficiente para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia de condena, al tratarse de consideraciones que vierten los órganos de control constitucional al pronunciarse en los asuntos sujetos a su consideración y si bien, potencialmente pudieran existir consideraciones contradictorias, ello únicamente evidenciaría la diferencia de criterios entre los tribunales de amparo, pero de ninguna manera podría considerarse como regla general, que lo decidido en un juicio de amparo pueda estimarse eficiente para destruir la validez jurídica de causa consideraciones y fundamentos que apoyan una sentencia de condena y menos aun a la sentencia emitida en diverso juicio de amparo, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI, del Título Décimo Tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron a las causas penales de origen, pues debe considerarse que los tribunales de amparo, al analizar la constitucionalidad de los actos de la autoridad de instancia, vierten su ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concreta que en las causas se atribuya a los inculpados.

El criterio antes referido, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe reiterarse, al tenerse presente que el reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario y no otra instancia; de manera tal que, para que sea procedente el reconocimiento de inocencia en la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 560, del Código Federal de Procedimientos Penales, deben exhibirse documentales públicas que invaliden la prueba en que se hubiere fundado la sentencia condenatoria, que no implique analizar si lo decidido por un juzgador en determinado aspecto, coincide con lo decidido en un diverso caso, aun cuando derive de los mismos hechos, pues en tal supuesto la invalidez de las pruebas derivaría de la aplicación de las reglas reguladoras de la prueba aplicadas en un asunto diverso, lo que no corresponde a la teleología del reconocimiento de inocencia, pues la invalidez para efectos del reconocimiento de inocencia debe referirse a la probanza que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere o no otorgarse en diversa resolución jurisdiccional.

Así, prima facie podría considerarse que los fallos que este Alto Tribunal pronunció en los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, promovidos por diversas personas que fueron procesadas por los mismos hechos, no serían determinantes como documentos nuevos para efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena; sin embargo, ello no es así, en tanto que si bien las sentencias dictadas por autoridades de amparo, en principio no pueden considerarse eficaces para demostrar la inocencia de un sentenciado, lo cierto es que excepcionalmente las sentencias de Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser consideradas como documento público, cuyo acto jurídico de decisión no admite interpretación en contrario y menos aún puede colisionar con ningún otro de los que haya sustentado, en atención a ser la máxima autoridad judicial en el país. De ahí que si en aquellos fallos se analizaron violaciones a derechos humanos de los quejosos en los amparos de los cuales derivaron, es que se impone que exista congruencia respecto del resto de los procesados por los mismos hechos en el mismo proceso, por lo que en el caso concreto y de manera excepcional, se estima que debe considerarse satisfecho el segundo requisito previsto en la fracción II. del artículo 560 del Código Federal Procedimientos Penales.

Así, es dable establecer que si dichos fallos hacen fe de la certeza de su contenido y además son supervenientes al pronunciamiento de la diversa sentencia que dictó el Tribunal Unitario al resolver la apelación interpuesta por los quejosos en

dichos amparos, y en los cuales se declaró la ilicitud de la prueba, respecto de la declaración de testigos que imputan responsabilidad penal de los ahora incidentistas con base en un álbum fotográfico, porque su testimonio fue inducido para que realizaran imputaciones en contra de personas determinadas y por tanto fueron obtenidas ilegalmente, lo que trajo como consecuencia la nulidad de los atestes de mérito, es que procede analizar el contenido de tales resoluciones de amparo del índice de esta Sala, a fin de constatar y relacionar cuáles pruebas fueron declaradas ilícitas y la manera en que impactan en la situación jurídica particular de los peticionarios, pero bajo los límites que en seguida se razonan.

# Límites al estudio oficioso de las pruebas novedosas en el trámite del reconocimiento de inocencia.

La circunstancia de que esta Primera Sala estime que es procedente la causa de pedir en este incidente y en consecuencia procede al análisis de las "documentales públicas" novedosas —ante la falta de argumentos en el sentido de cómo influyen en la situación particular de los solicitantes— en modo alguno implica que pueda llevar a cabo un ejercicio ilimitado de tal facultad para determinar el sentido de su resolución.

Lo anterior es así, pues conviene reiterar que el reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario y, acorde a la técnica que impera al resolver, no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos

probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria.

Por tanto, es una exigencia legal que con base en las pruebas novedosas sean anulados los efectos de cargo sobre la persona que hubiese sido condenada injustamente.

En esa medida, la existencia de esas pruebas posteriores a la sentencia irrevocable, tienen que ser conducentes para demostrar de manera fehaciente e indubitable que el condenado es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que sea el responsable de la comisión del delito.

Atento a lo anterior, el estudio oficioso —libre apreciación— en el análisis de tales documentales novedosas implica, en el caso particular, que esta Primera Sala deberá, en primer término, relacionar cuáles pruebas fueron declaradas ilícitas en los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, y en segundo lugar, ante la falta de argumento, hacer una confrontación con la responsabilidad penal de los solicitantes, en los términos rigurosos en que se fincó la sentencia condenatoria irrevocable.

La comparación de esos dos aspectos, conducirá a determinar si hay o no coincidencia entre las pruebas declaradas ilícitas y los elementos que sustentan el fincamiento de la responsabilidad penal de los incidentistas.

De no existir coincidencia, se traducirá en que la declaratoria de ilicitud que esta Primera Sala hizo en relación con las pruebas específicamente indicadas en los amparos directos mencionados, no se aquilataron al fincar la responsabilidad penal y, por ende, al subsistir plenamente las pruebas de cargo, el reconocimiento de inocencia sería infundado.

En cambio, puede acontecer que dicho ejercicio demuestre una coincidencia total o parcial.

Si es total, implicaría que las pruebas ilícitas declaradas en los precedentes relativos, también se hiciera extensiva esa ilicitud a los solicitantes, siempre y cuando la responsabilidad penal tenga sustento únicamente con base en ellos, lo que haría fundado el reconocimiento de inocencia, y se procedería en los términos que señalan los artículos 567 y 568 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>22</sup>

Luego si hay coincidencia total, pero la sentencia condenatoria tiene apoyo legal en otras pruebas de cargo, se calificaría como infundado el incidente, dado que no se surtiría el extremo de procedencia que exige que se demuestre de manera fehaciente e indubitable que el acusado es inocente.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> "**Artículo 567.** Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado."

<sup>&</sup>quot;Artículo 568. Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

De ser parcial la coincidencia, revelaría que una o varias de las pruebas declaradas ilícitas, pero no todas, fueron valoradas en perjuicio del solicitante y, al ser ello así, tal declaración alcanzaría favorablemente a su persona, sólo respecto de las decretadas ilícitas, pero al subsistir otras de cargo, también sería infundado el incidente.

Debe puntualizarse que de conformidad con lo hasta aquí expuesto y tomando en cuenta fundamentalmente la técnica que rige para el análisis del reconocimiento de inocencia, no es posible jurídicamente que esta Primera Sala haga extensiva la ilicitud respecto de las restantes pruebas que son fundamento de la sentencia condenatoria, diversas a las declaradas ilícitas; en virtud de que, tal declaratoria, como se sabe, se dio al conocer de los distintos juicios de amparo directo de que se trata, con motivo de que se ejerció la facultad de atracción. Bajo esa premisa, cabe aclarar que esta Suprema Corte actuó como órgano terminal de legalidad, por lo que tenía atribuciones para pronunciarse con libertad de jurisdicción en torno al caudal probatorio del sumario, con el fin de verificar, entre otros aspectos, si el acto reclamado atribuido a la autoridad responsable era o no violatorio de derechos humanos al tener por acreditada la existencia del delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión. Lo que no es dable realizar, se repite, en este trámite de reconocimiento de inocencia, al ser su naturaleza diferente, por las razones expuestas.

Análisis particular de las sentencias dictadas por esta Primera Sala, en los juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008.

Ahora bien, en tales sentencias esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el derecho a un debido proceso, enmarcado en la garantía de legalidad que se encuentra protegida por el artículo 14 constitucional, el cual a su juicio, también comprende el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales de la siguiente forma:

- a) El artículo invocado establece que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- b) La nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 de nuestra Carta Magna y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) La regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Esta regla exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad; puesto que aún ante la inexistencia de una regla expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.
- d) También señaló que el vicio consistente en una violación (bien constitucional o legal), adquiere un efecto prolongado en un proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras. Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan de la misma. Así, todo aquello que no cumpla con las formalidades del procedimiento carece de validez.

En cuanto a las pruebas que se relacionan con las que se obtuvieron de manera ilícita, la Sala realizó las siguientes reflexiones:

1. Si existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilícita y otras pruebas que no estén afectadas de dicho vicio, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilícitas.

- 2. Las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Es necesario apuntar que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.
- 3. Demostrada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las garantías propias al proceso. Esto a su juicio también implica una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en provecho de quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. Por tanto, el concepto de medios de prueba conducentes no sólo tiene un alcance técnico procesal, sino también uno sustantivo.

Una vez que la Sala precisó lo anterior, abordó el estudio concreto entre otras, de las probanzas consistentes en: **a)** el listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; **b)** la elaboración del álbum fotográfico a partir del cual se hizo el reconocimiento e imputación de los quejosos en los amparos multicitados, como documentales que a su juicio fueron obtenidas ilícitamente y por tanto no podían tener eficacia en el proceso penal, por las razones que a continuación en esencia se exponen.

La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o probables responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación— configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan.

El hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.

La presentación de los quejosos en esos amparos se logró a partir de la orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público de la Federación, respecto de diversas personas que se encontraban incluidas en el listado exhibido por el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con motivo de su segunda declaración, medios

de prueba respecto de los cuales, ya había establecido que debían considerarse como ilícitos.

Las referidas placas fotográficas y que posteriormente integraron el álbum a partir del cual se dio la identificación de varios de los quejosos fueron tomadas por elementos de la policía judicial, previo a poner a disposición a las personas que lograron localizar a partir de la orden que les fue dada por el representante social, esto es, cuando los presentados aún ni siquiera tenían la calidad de indiciados.

Por tanto, concluyó que, la obtención de fotografías por parte de la autoridad a cualquier persona sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en los derechos de ésta. Dicho menoscabo y deterioro resulta de naturaleza continuado, pues hasta que el resultado del acto (las fotografías) no sean eliminadas, el acto de molestia continúa. Más aun, si éste no cumple con los requisitos constitucionales, internacionales y legales debidos, lo cual resulta contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la Sala consideró evidente que el referido álbum fotográfico<sup>23</sup> fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual dijo deberá ser considerado como prueba ilícita, esto es, no podrá concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos; y, por tanto, en dichas ejecutorias concretamente se estableció que el listado de personas que exhibió el testigo

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> El mismo consta a fojas 125 a 142 de autos del amparo directo 8/2008.

\*\*\*\*\*\*\*\*\* constituyó una prueba ilícita por su obtención, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso; pues resultó inverosímil el dicho del testigo, en el sentido de que la lista en la que consta el nombre de las personas que dio lugar a la orden de localización y presentación de los quejosos, fuera realizada por él, ya que él mismo dijo que no hablaba ni entendía suficientemente el castellano, sino que la misma le fue entregada por los policías judiciales.

cuales se realizó una imputación directa en contra de los quejosos en los amparos citados a partir de serles mostradas las fotografías contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas.

La precisión de la argumentación jurídica plasmada en las sentencias dictadas el doce de agosto de dos mil nueve, en los juicios de **amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008** por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refleja en los esquemas siguientes:

# **Amparo Directo 8/2008**

Las fojas señaladas al final de cada apartado son relativas a la sentencia del juicio de amparo directo.

"Luego, si por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, fueron indebidamente incorporados al proceso penal seguido en contra de los hoy quejosos por el juez de la causa, ya que como fue expuesto no habían sido materia del ejercicio de la acción penal en su contra, es evidente que procede revocar la sentencia recurrida y concederles el amparo liso y llano por lo que hace a éstos ilícitos, por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad." (foja 443)

"Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la **segunda declaración rendida por el testigo** \*\*\*\*\*\*\*\*\* ante el Ministerio Público, esto es, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas con diez minutos (Tomo I, foja 104), así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, agregadas a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en la que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos (fojas 106 a 113), deben considerarse como prueba ilícita en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." **(fojas 461 a 462)** 

"En este orden de ideas, es evidente que el referido **álbum fotográfico** fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos."

"Es de vital importancia señalar que si el referido álbum tiene el carácter de prueba ilícita, toda actuación que se haya desahogado y que se encuentre estrechamente vinculado con la misma debe considerarse igualmente ilícita, esto es, que no debe tener eficacia alguna dentro de la causa penal; en este supuesto se encuentran todas las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, iniciada por el Ministerio Público de la Federación una vez que ejerció la facultad de atracción respecto de

los hechos ocurridos en el paraje de Acteal, y sus acumuladas dentro de la propia indagatoria; igualmente, las desahogadas dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que posteriormente dio origen a la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, misma que se acumuló a la causa primigenia \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en las cuales se realizó una imputación directa en contra de los quejosos a partir de serles mostradas las fotos contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas." (foja 474).

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 2406) en la que ratifica una que es lícita (foja 105) y otra ilícita (foja 104) por tanto sólo puede tener valor probatorio la ratificación de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en cuanto se relacionen con la parte lícita." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5463) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 410), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5192) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 423), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5197) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 421), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 482)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5421 v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 425), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 483)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5424) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 416), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 323); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 483)

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\*\* (foja 2099) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 986)". **(foja 483)** 

"En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: \*\*\*\*\*\*\* (foja 5564) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 324), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas

deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 483)

"En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3636 a 3641, tomo V); declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 1907 a 1909, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3414, Tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 1924 a 1927, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 1910 a 1915, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2057 a 2059, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2214, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2061 y 2062, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2105. tomo III: declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2216, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2068 y 2069, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2215, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en la foja 3414, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las foias 2537 y 2538, tomo IV y su ratificación que aparece en la foja 2910, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2539 a 2541, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 2542 y 2543, tomo IV; diligencia de confrontación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 3323 y 3324, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3365 a la 3370, tomo V: declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3371 a 3376, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3377 a 3382, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3383, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3416; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3387 a 3391 tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3417 tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3648 a 3650, tomo V); Copias certificadas de las diligencias de inspección judicial de lesiones realizada en diversa causa seguida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, que obran a fojas 3190 a 3201, tomo V y copias certificadas de los dictámenes de sanidad presentados ante el mismo órgano jurisdiccional, que obra a fojas 3208 a 3221, tomo V)". (fojas 493 a 495)

participaron como sujetos activos en los hechos acaecidos en Acteal." (foja 608)

Amparo Directo 9/2008
Quejosos: ********, ********, ********, ********
Acto reclamado: sentencia definitiva de 12 de noviembre de 2007, dictada en el toca de apelación
*******, por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal ********
acumulada a la ********

Las fojas señaladas al final de cada apartado son relativas a la sentencia del juicio de amparo directo

"Resulta fundado el concepto de violación hecho valer por la defensa de los quejosos, en cuanto a que el listado de personas que exhibió el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\* constituye una prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso." (foja 474)

"Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\* ante el Ministerio Público, esto es, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas con diez minutos (Tomo I, foja 104), así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, agregados a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en las que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos (fojas 106 a 113), deben considerarse como pruebas ilícitas en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." (foja 478)

"En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos." (foja 489)

- \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 421); 9. \*\*\*\*\*\*\*\* (foja 423); 10. \*\*\*\*\*\*\*\* (foja 425); 11. \*\*\*\*\*\*\*\* (foja 974); 12. \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 986) y 13. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 403); ya que de su análisis se advierte que el señalamiento que hacen de las personas que intervinieron en los hechos es a partir de que les fueron mostradas las fotografías de los ahora quejosos, razón por la que las mismas sólo podían ser consideradas en la sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías, en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquélla en la que sus testimonios fueron inducidos." (fojas 495 a 496)
- "(...) En el mismo contexto, debe señalarse que del contenido del desahogo de las ampliaciones de declaración tampoco pueden considerarse para efectos probatorios, las respuestas o manifestaciones que hacen los testigos respecto de cuestiones que se encuentran vinculadas con los medios de prueba que se han calificado como ilícitos." (foja 496)
- "Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5463) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 410), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 497)
- "Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5192) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 423), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 497)
- "Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5197) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 421), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 497)
- "Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* (5201) en la que ratifica una declaración que es ilícita (foja 408), por lo que la citada ampliación no puede tener ningún efecto probatorio en la causa penal." (foja 497)
- "Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5421v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 425), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (fojas 497 y 498)
- "Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5424) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 416), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 323); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas." (foja 498)
- "Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja5444 v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 412), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 498)
- "Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 2099) en la que no ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 986)." **(foja 498)**
- "Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* (foja 5564) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 324), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita." (foja 498)
- "En consecuencia, al haberse realizado las diligencias de confrontación que obran a fojas 183 y 184, en las que intervino el testigo \*\*\*\*\*\*\*\* en la averiguación previa

"Por ello, en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, debe señalarse que tal actuación de la Representación Social de la Federación resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX constitucionales, por tanto, la declaración rendida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con motivo de dicha excarcelación, así como las restantes diligencias en que intervino, tales como el señalamiento del lugar donde se encontraban enterradas cuatro costales con armas y cartuchos útiles, los dictámenes que se rindieron sobre dicho material bélico, deben considerarse como medios de prueba ilícitamente obtenidos, razón por la cual no pueden tener eficacia dentro de la causa penal seguida en contra de los quejosos, y por ende, no eran susceptibles de ser consideradas por la autoridad responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías." (foja 522)

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran agregadas de la foja 2278 a la 2282 en las que consta la declaración de: 1. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (2279) De la misma forma no puede tener valor probatorio alguno la ratificación que hizo de la misma el antes mencionado y que constan a fojas 2384." (foja 534)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran agregadas de la foja 2283 a la 2288 en las que consta la declaración de: 1. \*\*\*\*\*\*\*\*\* (2284)." (foja 534)

```
misma forma no pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron
de las mismas los mencionados en primero y último lugar que constan a fojas 2909 y
2910, respectivamente." (fojas 534 y 535)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********,
en la que consta la declaración de: 1. ********* (2662 a 2666); de la averiguación
previa *******, en la que consta la declaración de: 1. ******* (2667 a 2668); de la
averiguación previa *********, en la que consta la declaración de: 1. ********* (2669)
a 2670). De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno la ratificación
que hizo el primero de los mencionados que consta a fojas 2892." (foja 535)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en averiguación previa que obran
agregadas de la foja 2693 a la 2696 en las que consta la declaración de: 1. *********."
(foja 534)
"Copias certificadas de la inspección judicial de lesiones realizada por el Juez Primero
de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa penal *********, que obra a fojas
(3188 a 3201)." (foja 535)
"Copias certificadas de dictámenes de sanidad practicados por el médico forense de
la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas respecto de diversos
ofendidos, mismos que fueron exhibidos ante el Juez Primero de Distrito en el Estado
de Chiapas, en la causa penal *********, que obra a fojas (3206 a 3221)." (foja 535)
"Copias certificadas de diligencia de confrontación realizada en la causa *********,
seguida ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, que obra a fojas
(3323 y 2324)." (foja 535)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa **********
que obran agregadas de la foja 3341 a 3395 en las que constan las declaraciones de:
1. ********* (3357); 2. ******** (3365); 3. ********* (3344); 4. ********* (3346); 5. ********* (3349); 6 ******** (3355); 7. ******** (3383); 8. ******** (3387); 9.
*********** (3392); 10. ********* (3371); y 11. ********* (3377). De la misma forma no
pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron de las mismas los
antes mencionados, a excepción de los dos últimos nombrados que no
comparecieron para tales efectos, que constan a fojas 3410, 3411, 3412, 3413, 3414,
3415, 3416, 3417 y 3418." (foja 536)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********
que obran agregadas de la foia 3528 a 3626 en las que constan diversas diligencias."
(foja 536)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa **********
que obran agregadas de la foja 3630 a la 3660 en las que constan las declaraciones
(3657); 9. ********* (3660; y 10. ********** (3662)." (foja 536)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa ********,
que obran agregadas de la foja 3675 a 3809 en las que constan las declaraciones de:
1. ********* (3679) (3685); 2. ********** (3687); 3. Del menor ********* (3691); 4. Declaraciones de: ********* (3698); 5. ********* (3702); 6. ******** (3704); 7. *********
(3709); 8. ******** 12); 9. ******** (3716); 10. ********* (3720); ********* (3725);
       ** (3732); y ************ (3729). Así como, informe pericial de indicios de orden
balístico (3693); Oficio de responsabilidades de los que proveían los uniformes
(3696); y copia certificada de sentencias condenatorias dictadas en las causa
       ** y *********seguidas a ex policías que toleraron que civiles portaran armas.'
(fojas 536-537)
"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *********,
que obran agregadas de la foja 4478 a la 4486 en las que constan las declaraciones
de: 1. ******** (4480) (4484)." (foja 537)
"Asimismo debe señalarse que tampoco son susceptibles de ser consideradas al
```

"Sin embargo, ejerció excesivamente la facultad a que alude el mismo artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, al incluir en la resolución de plazo constitucional los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y considerar a los 1. \*\*\*\*\*\*\*\*\*; 2. \*\*\*\*\*\*\*\*\*; 3. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; 4. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; 5. \*\*\*\*\*\*\*\*\*; 6. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; 7. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; 8. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; 9. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; 10. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como probables responsables en su comisión." (fojas 629 y 630)

"Como consecuencia de lo anterior, debe señalarse que con tal actuación del juzgador se violaron en perjuicio de los quejosos de referencia garantías individuales, lo cual trascendió en su perjuicio en el acto reclamado ya que fueron considerados penalmente responsables de dicho ilícito, razón por la cual lo procedente es en este aspecto concederles el amparo al efecto de que no pueda considerarse como materia de la sentencia que se dicte en su contra los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, al haber sido indebidamente incorporados al proceso penal seguido en su contra por el juez de la causa, ya que como fue expuesto no habían sido materia del ejercicio de la acción penal en su contra." (foja 630)

"Es importante hacer mención que lo antes expuesto no aplica respecto de los quejosos \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en virtud de que el ejercicio de la acción penal en su contra se dio con motivo de una averiguación previa diversa, la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que al consignarla ante el juez sí se incluyeron desde ese momento los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, razón por la cual, en su caso no se incluyeron indebidamente en el auto de plazo constitucional los delitos en cita." (foja 632)

"En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3636 a 3641, tomo V); declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 1907 a 1909, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3414, Tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 1924 a 1927, tomo III; declaración de \* que obran en las fojas 2057 a 2059, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2214, tomo III; declaración de \* que obran en las fojas 2061 y 2062, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2105, tomo III; declaración de

\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2216, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2068 y 2069, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2215, tomo III; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en las fojas 3414 y 2909, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2537 y 2538, tomo IV y su ratificación que aparece en la foja 2910, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 2539 a 2541, tomo IV; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 2542 y 2543, tomo IV; diligencia de confrontación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obran en las fojas 3323 y 3324, tomo V: declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3365 a la 3370, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3371 a 3376, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3377 a 3382, tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3383, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3416; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3387 a 3391 tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3417 tomo V; declaración de \*\*\*\*\*\*\*\* que obran en las fojas 3648 a 3650, tomo V. Copias certificadas de las diligencias de inspección judicial de lesiones realizada en diversa causa seguida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, que obran a fojas 3190 a 3201, tomo V y copias certificadas de los dictámenes de sanidad presentados ante el mismo órgano jurisdiccional, que obra a fojas 3208 a 3221, tomo V." (fojas 690 y 691)

# **Amparo Directo 10/2008**

Las fojas señaladas al final de cada apartado son relativas a la sentencia del juicio de amparo directo.

"Sin embargo, en suplencia absoluta de la queja, esta Primera Sala advierte que el acto reclamado viola en perjuicio de los quejosos el principio de legalidad y debido proceso, pues la responsable acreditó el cuerpo de los delitos que se les imputan a los quejosos —homicidio y lesiones calificados, portación de arma de fuego sin licencia y de uso prohibido-, así como su responsabilidad penal, con algunas pruebas que se desahogaron ante el propio Ministerio Público cuando ya era parte en el proceso penal, esto es, cuando ya había ejercido la acción penal y ya no seguía fungiendo como autoridad para efectos del juicio." (foja 501)

"A continuación se hace referencia a las diversas probanzas que provienen de averiguaciones previas diferentes a la que dio origen al proceso penal, y que fueron ofrecidas durante el proceso como pruebas desahogadas ante el Ministerio Público de la Federación, mismas que fueron consideradas y valoradas por la responsable para fundar la sentencia de los hoy quejosos:" (foja 502)

# I. "DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO:

				PREVIA	CAUSA PENAL ********
1 Declaración ministerial de ***********  El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.	3 de 1998	abril	de	El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********************************	IX, 5825
2 Declaración ministerial de *********	1 de 1998	abril	de	******	IX, 5822
idem. 3 Declaración ministerial de **********  El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.	1 de 1998	abril	de	**********  Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa *********, sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la averiguación que se indica.	XIII, 8025
4 Declaración ministerial de *********** Ídem.	2 de 1998	abril	de	******** Ídem.	XIII, 8035
5 Declaración ministerial de *********.	13 de 1998	abril	de	********* (ver XIII, 8438)	XIII, 8022
6 Declaración	1 de	abril	de	******	IX, 5817

ministerial de	1998		
*******	1000		
El Ministerio Público,			
mediante escrito			
presentado el veintidós			
de febrero de mil			
novecientos noventa y			
nueve, ante la Oficialía			
de Partes del Juzgado			
Segundo de Distrito,			
con el objeto de			
robustecer la			
responsabilidad penal			
de los procesados,			
exhibió, entre otras,			
copia certificada de la			
declaración referida.		4444444444	\/III
7 Declaración	26 de marzo de	********* (ver XIII,	XIII, 8057
ministerial de	1998	8439)	
******			
E. M			
El Ministerio Público,			
por escrito presentado			
el veintiocho de mayo			
de dos mil uno, ante la			
Oficialía de Partes del			
Juzgado Segundo de			
Distrito, exhibió, entre			
otras probanzas, copia			
certificada de la			
declaración de			
referencia.			
8 Declaración	3 de abril de	*******	X, 6083
ministerial de	1998	(ver XIII,8438)	
******			
D		EL MANAGE EL BALL	
Por escrito de veintitrés		El Ministerio Público	
de junio de mil		anunció que la	
novecientos noventa y		declaración	
nueve, el Ministerio		corresponde a la	
Público, exhibió copia		averiguación previa	
certificada de la		señalada en primer	
declaración de mérito.		lugar, sin embargo,	
		en el rubro de la	
		misma se informa	
		que corresponde a la	
		******	
(Foias 502-504)			

(Fojas 502-504)

## II. "DELITO DE LESIONES CALIFICADAS:

Este delito se acreditó prácticamente con los mismos medios de prueba que el delito de homicidio; sin embargo, para mayor claridad en el pronunciamiento de esta Suprema Corte se transcriben de nueva cuenta, así como una probanza adicional.

ACTUACIÓN	FECHA DE EMISIÓN		NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA	TOMO Y FOJA CAUSA PENAL *********
1 Declaración ministerial de ***********************************	3 de abril 1998	de	El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la 126/98.	IX, 5825
2 Declaración ministerial de **********  Ídem.	1 de abril 1998	de	********* Ídem.	IX, 5822
3 Declaración ministerial de ************  El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de	1 de abril 1998	de	**********  Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa *********, sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la averiguación que se indica.	XIII, 8025

referencia.					
4 Declaración ministerial de	2 de 1998	abril	de	******	XIII, 8035
Ídem.				Ídem.	
5 Declaración ministerial de	13 de 1998	abril	de	********** (ver XIII, 8438)	XIII, 8022
Ídem.				Ídem.	
6 Declaración ministerial de ************  El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.	1 de 1998	abril	de	(ver XIII, 8438)  El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la 126/98.	IX, 5817
ministerial de **********  El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.	26 de 1998	marzo	de	********* (ver XIII, 8439)	XIII, 8057
8 Declaración ministerial de **********  Por escrito de veintitrés de junio de	3 de 1998	abril	de	********** (ver XIII,8438)  El Ministerio Público anunció que la declaración	X, 6083

mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.		corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ***********	
9 Dictámenes periciales de lesiones practicados por ******** y *********, en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a:	Mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito, el Ministerio Público exhibió copias certificadas de los dictámenes en cuestión.		
******	27 de agosto de 1998	********  ********	VIII, 5413
*******	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5414
*******	27 de agosto de 1998	*****	VIII, 5415
*******	27 de agosto de 1998	******	VIII, 5416
*******	27 de diciembre de 1997	*******	VIII, 5417
(Foige 504-507)	27 de agosto de 1998		VIII, 5419

(Fojas 504-507)

# 1. \*\*\*\*\*\*\*\*.

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio – averiguación previa-:	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal 46/98
a) Declaración ministerial	******	IX, 5822

de *********, de uno d abril de mil noveciento noventa y ocho.	
(Foja 508)	

2. \*\*\*\*\*\*\*

#### Pruebas que consideró el Origen del material probatorio Tomo y foja juzgador: -averiguación previa-: del cuaderno del proceso penal a) Declaración ministerial \*\*\*\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*\*\*\* IX, 5825 de \*\*\*\*\*\*\*\*, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho. b) Declaración ministerial \*\*\*\*\*\*\*\* X, 6083 de \*\*\*\*\*\*\*\*, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho. c) Declaración ministerial \*\*\*\*\*\*\*\* V, 3109 de \*\*\*\*\*\*\*, de veintisiete

### 3. \*\*\*\*\*\*\*

ocho.

enero

novecientos noventa y

de

mil

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio –averiguación previa-:	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal *********
a) Declaración ministerial de *********, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.	*****	IX, 5817
b) Declaración de *********, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.	********, y *******	IX, 5825

"Por las razones expuestas es que las pruebas referidas al inicio de este considerando, que sirvieron de base para acreditar los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas atribuidos a cada uno de los quejosos, así como para fundar la responsabilidad penal de \*, no deben ser consideradas por el juzgador, por violar las garantías del debido proceso, imparcialidad y defensa previstas en los artículos 14, 17 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal." (fojas 518-519)

"En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo previsto en el artículo antes invocado porque al no subsistir en el nuevo código penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio y lesiones, por ello dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en beneficio de los quejosos, por tanto no resulto ajustado a derecho que el tribunal unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los delitos de lesiones y homicidio." (foja 520)

"Tal como ha quedado demostrado en el presente considerando, el Tribunal de Alzada no respetó las reglas del debido proceso legal al momento de valorar las pruebas a las que se refiere este considerando, por lo que esta Primera Sala concluye que es menester conceder el amparo a los quejosos, para el efecto de que la autoridad responsable vuelva a dictar una nueva sentencia determinando con toda certeza (i) el número de armas que constituyen el objeto de los delitos en estudio; y, (ii) la descripción, características y cualidades de las armas por las que se siguió el proceso; pero respetando las exigencias constitucionales que han sido destacadas en el presente considerando, así como en el considerando sexto de esta ejecutoria, pues de otro modo no puede integrarse plenamente el cuerpo de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea por los que fueron sentenciados los quejosos." (foja 541)

"Hasta este momento han sido declaradas ilícitas las pruebas a las que se refiere el considerando séptimo de esta ejecutoria, con las cuales se buscó demostrar la existencia de los delitos de **homicidio calificado y lesiones calificadas** atribuidos a todos y cada uno de los quejosos, así como la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*." (foja 543)

"Asimismo, en el considerando anterior se ha declarado que la valoración de las pruebas relacionadas con el acreditamiento de los delitos de **portación de arma de fuego sin licencia y de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea,** es contraria a la garantía del debido proceso legal." (foja 543)

"Son fundados, en suplencia de la queja, los conceptos de violación en los que se sostiene que la imputación hacia los hoy quejosos, a través de un álbum fotográfico, como responsables de los delitos por los que fueron sentenciados, carecen de valor probatorio." (foja 546)

"Por lo tanto, las imputaciones que se apoyan en un álbum fotográfico y que fueron tomadas en cuenta por la responsable para fincar la responsabilidad penal, deben declararse ilícitas y sin valor judicial alguno." (foja 557)

"Con base en lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara fundado el concepto de violación en estudio y se concede el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que en caso de que la autoridad responsable estime acreditados los delitos por los que se siguió la causa, demuestre en su caso, la responsabilidad penal de los hoy quejosos con las pruebas restantes que obran en autos y que no han sido tildadas como ilícitas por este Alto Tribunal." (foja 562)

"Al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto de los quejosos \*, por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, y en aras de una justicia expedita y completa, lo procedente es concederles la protección constitucional solicitada para el efecto de que

## se ordene su inmediata y absoluta libertad." (foja 591)

## **Amparo Directo 16/2008**

Quejosos: \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*

Acto reclamado: Sentencia definitiva de 21 de abril de 2008, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* acumulada a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Las fojas señaladas al final de cada apartado son relativas a la sentencia del juicio de amparo directo.

"Listado de culpables exhibido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. El listado de personas que exhibió el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\* sí constituye una prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional en lo relativo a la garantías de legalidad y debido proceso." (foja 199) "Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\* ante el Ministerio Público, esto es, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas con diez minutos, así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, agregados a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en las que se hace constar los nombres

fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria." (foja 203)
"En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos." (foja 214)

completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos, deben considerarse como pruebas ilícitas en razón de la forma como

"Al respecto, debe señalarse que las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud a que se ha hecho referencia podrán tener valor probatorio en aquélla parte en que los testigos declararon libremente, y deberán considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que se indujo el señalamiento de los quejosos a partir de haberles sido mostrado el álbum fotográfico a partir del cual hicieron diversas imputaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 81/2006." (foja 219)

"En esta situación de ilicitud encontramos, entre los medios de prueba que fueron utilizados por la autoridad responsable para acreditar tanto el cuerpo de los delitos como la plena responsabilidad penal de los quejosos en la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, las siguientes declaraciones: 1. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, (fojas 7367 a 7372, tomo IX); 2. \*\*\*\*\*\*\*\*\* de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7363 a 7365, tomo IX); y 3. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7358 a 7362, tomo IX)." (foja 220)

1 Declaración ministerial de ***********  El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.	3 de 1998	abril	de	*********El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la 126/98.	IX, 7367 a 7372
2 Declaración ministerial de **********.	1 de 1998	abril	de	//dem.	IX, 7363 a 7365
3 Declaración ministerial de ************  El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.	1 de 1998	abril	de	Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa *********, sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la averiguación que se indica.	XIII, 10206 y 10207
4 Declaración ministerial de **********. Ídem.	13 de 1998	abril	de	********* <b>Ídem.</b>	XIII, 10203

5 Declaración ministerial de **********  El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la	1 de 1998	abril	de	El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********************************	IX, 7358 7362	а
declaración referida.  6- Declaración ministerial de ***********  El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.	26 de 1998	marzo	de	*****	XIII, 10244 10246	а
7 Declaración ministerial de **********  Por escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.	3 de 1998	abril	de	El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *********************************	X, 7916 7918	а
8 Dictámenes periciales de lesiones practicados por ******** y *********, en los que se	presendiecisie septien	tado ete	el de de	·		

describen y clasifican las heridas inferidas a:	noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito, el Ministerio Público exhibió copias certificadas de los dictámenes en cuestión.		
**********  *********	27 de agosto de 1998 	*******	VIII, 5962  VIII, 5963  VIII, 5964
********	1998 	********* *********	VIII, 5965 VIII, 5966
	27 de agosto de 1998		VIII, 5968

"Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditados los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso." (foja 311).

"\*\*\*\*\*\* de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, (fojas 7367 a 7372,

tomo IX);" (foja 311)
"\*\*\*\*\*\*\*\*\* de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7363 a 7365, tomo IX); y" (foja 311)

"\*\*\*\*\*\* de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7358 a 7362, tomo IX) (foja 311)

"En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: (foja 312)

"Declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa FEACH/51/98 (fojas 7367 a 7372, tomo IX); (foja 312)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7363 a 7365, tomo IX)." (foja 312)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" (foja 312)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 10203, tomo XIII); así como los careos que dicho testigo sostuvo con los quejosos al tener como antecedente el medio de prueba que se considera ilícito;" (foja 312) "Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7358 a 7362, tomo IX);" (foja 312) "Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 10244 a 10246, tomo XIII);" (foja 312) "Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7916 a 7918, tomo X);" (foja 312) "Dictámenes de lesiones practicados por \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* . \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* Gómez, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 5962 a 5968, tomo VIII)." (foja 312) "En tales condiciones, al haberse considerado por la autoridad responsable para acreditar los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, es evidente que se han violado en perjuicio de los quejosos las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, por haberse fundado el acto reclamado en este juicio en pruebas que se obtuvieron o se incorporaron ilícitamente, lo cual evidentemente se traduce en perjuicio de los quejosos en el acto reclamado ya que fue precisamente con apoyo en dichos medios de prueba, entre otros, que se tuvo por acreditada la corporeidad de los delitos en cuestión." (foja 313) "En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo previsto en el artículo antes invocado porque al no subsistir en el nuevo código penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio y lesiones, por ello dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en beneficio de los quejosos, por tanto no resulto ajustado a derecho que el Tribunal Unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los delitos de lesiones y homicidio." (fojas 314 y 315) "Declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 316) "Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7363 a 7365, tomo IX);" (foja 316)
"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" (foja 316)
"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 10203, tomo XIII); así como los careos que dicho testigo sostuvo con los quejosos al tener como antecedente el medio de prueba que se considera ilícito;" (foja 316) Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7358 a 7362, tomo IX);" (foja 317) "Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 10244 a 10246, tomo XIII);" (foja 317) "Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7916 a 7918, tomo X);" (foja 317)

"Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditada la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso." (foja 319)

"\*\*\*\*\* de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, (fojas 7367 a 7372,

tomo IX);" (foja 319)
"\*\*\*\*\*\*\*\*\* de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7363 a 7365, tomo IX);" (foja 319)

"\*\*\*\*\*\* de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7358 a 7362, tomo IX)." (foja 320)

"Declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7367 a 7372, tomo IX);" (foja 320)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7363 a 7365, tomo IX);" (foja 320)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 10206 y 10207, tomo XIII);" (foja 320)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 10203, tomo XIII); así como los careos que dicho testigo sostuvo con los quejosos al tener como antecedente el medio de prueba que se considera ilícito;" (foja 320)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7358 a 7362, tomo IX);" (foja 320)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 10244 a 10246, tomo XIII);" (foja 321)

"Declaración ministerial de \*\*\*\*\*\*\*\*, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 7916 a 7918, tomo X);" (foja 321)

"En tal virtud, es evidente que la referida declaración de \*\*\*\*\*\*\* no cumple con los requisitos que la ley exige para que la misma haya sido susceptible de ser considerada por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado en el presente juicio de garantías, razón por la cual no podrá ser considerada como válida para acreditar ninguno de los cuerpos de los delitos a que se refiere el acto reclamado, ni tampoco la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión." (foja 405)

"En razón de lo anterior, tampoco pueden ser considerados para acreditar la existencia de los delitos en cuestión o la responsabilidad de los quejosos el contenido de los careos que el testigo \*\*\*\*\*\*\*\* sostuvo con los mismos ya que tienen como antecedente las declaraciones respecto de las cuales se ha señalado no cumplen con los requisitos de ley y otra que fue importada a la causa penal de manera ilícita." (foja 405 y 406)

"Ahora bien, esta Primera Sala advierte, en suplencia de la gueja, que la mayor parte de las pruebas con base en las cuales se demostró la integración de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, no cumplen con las exigencias que requiere un debido proceso legal, que se explicaron en los considerandos precedentes de esta resolución." (foja 425)

"En razón de lo anterior, el contenido de los careos que el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sostuvo con los quejosos, tampoco puede ser considerado para acreditar la existencia de los delitos en cuestión o la responsabilidad de los mismos, ya que tienen como antecedente declaraciones que, se ha señalado, no cumplen con los requisitos de ley, así como otra declaración que fue importada a la causa penal de manera ilícita." (foja 438)

Con motivo de la resolución de los mencionados juicios de amparo esta Primera Sala aprobó la emisión de distintas jurisprudencias, entre las que destaca la número 1ª /J. 139/2011<sup>25</sup>, que dispone:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales

\_

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Décima Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Página: 2057.

alegando como fundamento: (i) el artículo constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con términos del artículo imparcialidad, en constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del de **Procedimientos** Código Federal Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

En vista de lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala, los fallos citados con antelación son documentos idóneos para que se reconozca la inocencia de los aquí incidentistas, en virtud de que es un hecho notorio que esas ejecutorias fueron pronunciados por la Primera Sala de este Máximo Tribunal en las que se analizaron violaciones a derechos humanos de los quejosos en esos amparos y, en congruencia respecto de los restantes procesados por los mismos hechos en el mismo proceso, deben tenerse también como pruebas ilícitas los testimonios mencionados con antelación; además de que, dichos fallos son posteriores al Tribunal pronunciamiento del Unitario que declaró responsabilidad de los sentenciados, ahora promoventes de este reconocimiento.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Es fundado el reconocimiento de inocencia hecho valer por los sentenciados \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*

La afirmación precedente tiene sustento en el estudio particularizado de las pruebas con las que se sustentó la demostración de la plena responsabilidad penal de los referidos incidentistas en la sentencia condenatoria irrevocable que existe en su contra frente a los elementos declarados ilícitos por esta Primera Sala al resolver los juicios de **amparo directo 8/2008**, **9/2008**, **10/2008** y **16/2008**.

En la sentencia definitiva dictada el nueve de abril de dos mil dos, en el **toca penal** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivado de la **causa penal** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Circuito,

con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en relación a la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* en la comisión de los delitos por los que se les instruyó proceso penal, expuso:

"SEXTO.- La plena responsabilidad de Juan \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Vázquez Pérez. \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones calificados, está probada en términos del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos (no la fracción III de dicho precepto como se dice en la sentencia de primera instancia, dado que en tal ordenamiento, ese artículo no tenía fracciones), y, del numeral 13, fracción II, del Código Penal Federal, también vigente en ese entonces, por lo que ve a los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del ejército, armado ó fuerza aérea, toda vez que acorde a la mecánica de los hechos, es inconcuso que todos ellos intervinieron masivamente en la concepción. preparación y ejecución de los delitos de homicidio y lesiones calificados, supuesto que como ya se ha puntualizado previamente a su consumación, dichos acusados se reunían en varias casas para planearlos y recabar fondos para la adquisición de

las armas de fuego, e inclusive el día anterior al veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fecha de los hechos), se reunieron en la casa de \*\*\*\*\*\*\*, ubicada en la comunidad de Quextic, Municipio de Chenalhó, Chiapas, para ultimar detalles de ahí salieron rumbo a Acteal, para ejecutar materialmente tales ilícitos, utilizando como instrumentos diversas armas de fuego de ellas fedatadas (algunas en autos) punzocortantes, conforme a la reseña de los acontecimientos ya puntualizados en otra parte de esta ejecutoria; así como, congruente con lo anterior, se pone de manifiesto que los acusados portaron las armas de fuego, lo que hicieron por sí mismos; todo lo que está demostrado con las probanzas reseñadas en el considerando cuarto de esta resolución y que fueron útiles para la comprobación de la materialidad de los ilícitos de referencia y conforme a lo precisado en el considerando que antecede, que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias. Ahora, para demostrar esa plena responsabilidad de los citados acusados en la ejecución de los ilícitos de mérito, se cuenta con los diversos testimonios de \*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, quienes resultaron lesionados en los hechos del caso, ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el

paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, así como con los de \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*\*, entre otros, quienes presenciaron dichos acontecimientos, y los de \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* (este sentenciado), \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* (primero) y \*\*\*\*\*\*, entre otros, así como del propio involucrado \*\*\*\*\*\*\*, entre otros, quienes aunque no estuvieron presentes en lugar de los hechos, supieron de acontecimientos previos o preparativos para cometer los ilícitos del caso, así como los que ocurrieron con posterioridad.

Atestes que reúnen los requisitos que al efecto establecen los numerales 258 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, correlativo al 289 del Código Adjetivo Penal Federal, en la medida que son personas que por su edad y capacidad, se estima que tienen el criterio necesario para comprender y juzgar los hechos sobre los que testificaron, por su probidad e independencia de su posición y antecedentes personales, evidencian imparcialidad, además de que el evento sobre el que declararon es susceptible de apreciarse por medio del sentido de la vista, lo conocieron por sí mismos, es decir, de manera directa, sin inducciones o referencias de

otra persona, sus disposiciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia de los hechos, así como en las circunstancias esenciales de los mismos, y a juicio de quien resuelve, no se advierte que hayan sido obligados a declarar en la forma en que lo hicieron, por fuerza o miedo, o bien, impulsados por engaño, error o soborno, sino que lo hicieron de manera y acorde a los hechos espontánea presenciaron respectivamente, por lo que merecen el valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 259, del primero de los ordenamientos invocados, en concordancia con dispone el ordinal 290 del ordenamiento penal federal, toda vez que además tomando valoran en consideración circunstancias objetivas y subjetivas, que de manera lógica y razonada conducen a determinar su veracidad.

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia... 'TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.'..."...<sup>26</sup>

Luego, la autoridad judicial puntualizó que si bien los testimonios de las personas referidas en la anterior transcripción, acreditaban la participación de los sentenciados en los hechos juzgados, también era verdad que no todos los testigos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Visible de la página 1707 a la 1713 de la sentencia dictada en el toca de apelación 328/2001, cuya copia obra en el tomo XI, del duplicado de la causa penal 224/97, que se remitió para la resolución del presente reconocimiento de inocencia.

inculpaban necesariamente a todos los responsables, sino que algunos de los atestes señalaban a unos, y otros a diversos, lo que obligaba a precisar estas circunstancias de manera individual, estableciendo que la responsabilidad penal de los incidentistas \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se acreditaba de la siguiente manera:

"La plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos en comento también está probada con los testimonios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes presenciaron los hechos del caso, pues el primero de los nombrados en su declaración ministerial de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en síntesis dijo ... (fojas 404 a 406).

Asimismo los testigos presenciales de los acontecimientos \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 570 y 571) y \*\*\*\*\*\* (fojas 3033 a la 3037 y 3294), cuyas síntesis de sus testimonios ya se reseñaron al citarlos en el estudio para el fincamiento de la responsabilidad del coacusado \*\*\*\*\*\*\* y a las que remitimos evitar repeticiones nos para también señalaron aludido innecesarias. al \*\*\*\*\*\*\*, como integrante del grupo agresor.

Sin que tales testimonios de cargo se hayan desvirtuado por el hecho de que dicho sentenciado al rendir su declaración ministerial de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete (ratificada en preparatoria) negó su participación en

la comisión de los delitos que se le atribuyen, refiriendo... (fojas 502, 503, 633 y 634).

La plena culpabilidad que se le reprocha a \*\*\*\*\*\*\*\*, como autor material de los antisociales del caso, quedó probada primeramente con la imputación directa que le hacen los lesionados \*\*\*\*\*\*\* (no \*\*\*\*\*\* como aduce el juzgador primario) \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\* (foias 585, 587 a la 589, 562 v 563) sin que sea menester que se pormenoricen los testimonios de éstos dos último en virtud de que va se han reseñado en el apartado anterior donde se estableció la responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*, al que nos remitimos para obviar repeticiones innecesarias, y del que se advierte que ambos señalaron a \*\*\*\*\*\*\*\*, como integrante del grupo que portando arma de fuego hizo disparos el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el paraje Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas.

Sin que obste para llegar a la apuntada conclusión el hecho de que el aludido sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\* al rendir su declaración ministerial el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete (ratificada en preparatoria) (fojas 509 a la 513, 635 y 636) negara su participación en los hechos que se le atribuyen, refiriendo ...

Toda vez que con independencia de que reconoció que existen problemas entre su comunidad y los de Acteal, por cuestiones de partidos políticos, también señaló que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba en reunión permanente en la escuela comunidad, en donde también estaban los ahora sentenciados \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*\*\* sin embargo, se observa que éstos en sus respectivas declaraciones ministeriales no dijeron que en la fecha indicada hubieren estado en la escuela de su comunidad, por lo que es inconcuso que así no se corroboró de manera fehaciente la versión exculpatoria expuesta por el susodicho \*\*\*\*\*\*\*, no obstante que dichas personas al declarar ante el señor juez del conocimiento como testigos de descargo a favor del aludido \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ahora sí hayan corroborado la coartada de éste, dado que en esas circunstancias es evidente que fueron preparados para declarar como lo hicieron con la finalidad de favorecer al multicitado \*\*\*\*\*\*\*\*: por otra parte, respecto al diverso testimonio de \*\*\*\*\*\*\* (fojas 3137 y 3138) quien también declaró a favor del mismo sentenciado, debe decirse que, con independencia de que no fue citado por aquél en su declaración ministerial, también resulta ineficaz para corroborar lo manifestado por \*\*\*\*\*\*\*, ya que si bien dicho testigo aduce que vio a aquél en la escuela a las ocho de la mañana y que

Así, es en este punto en el que debe ubicarse la confrontación de las pruebas con las que el Tribunal Unitario identifica la intervención de los incidentistas en la comisión de los delitos por las cuales fueron sentenciados frente a las pruebas

96

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Visible de la página 1729 a la 1744 de la sentencia dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuya copia obra en el tomo XI, del duplicado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*, que se remitió para la resolución del presente reconocimiento de inocencia.

que fueron declaradas ilícitas por esta Primera Sala al resolver los juicios de **amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008** y **16/2008**.

La identidad de análisis, como la plantean los promoventes radica en que los hechos examinados en la sentencia condenatoria irrecurrible que les fue dictada y los que fueron materia de estudio en los referidos juicios de amparo son los mismos, pues se refieren a los sucesos acontecidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el paraje Acteal, del Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas, en donde un grupo de sujetos que portaban armas de fuego lesionaron y privaron de la vida a diversas personas cuando estaban reunidas en una iglesia de la localidad.

Y es para este ejercicio de contraste como resulta útil la reseña de las consideraciones precisadas en los juicios de amparo directo en comento, pues a través de este análisis será posible determinar si las pruebas que esta Primera Sala ya declaró ilícitas en los citados juicios de amparo directo son las mismas que aquéllas en las que el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito al resolver el **toca penal** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sustentó la demostración de responsabilidad penal de los incidentistas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En este orden de ideas se procede a realizar en análisis individual de cada uno de los medios de prueba a que alude el Tribunal Unitario, en el orden en que los valoró:

- I. Respecto del incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*.
- a) La declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, vertida el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete.<sup>28</sup> El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía una imputación directa en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como una de los sujetos que disparó en contra de las personas el día de los hechos, pues al respecto el citado testigo dijo:

"... comparecer voluntariamente para narrar los hechos ocurridos el veintidós de dicho mes y año, aproximadamente a las once horas de la mañana, en la iglesia del poblado de Acteal, toda vez que le constan, porque estuvo presente, pues vive a dos kilómetros de la iglesia de Acteal, y que pertenece a la comunidad de 'Las Abejas', que ese día estaba en dicha iglesia ya que toda la población de la comunidad a la que pertenece acudió a ella a orar, debido a que diversas personas de la comunidad de Acteal, Los Chorros, La Esperanza, Chimix, así como Canolal, que pertenecen a los Partidos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* les exigen que se afilien a la comunidad priista para tomar las armas y matar al grupo

-

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 404 a 406 del original de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, aparece transcrita con el número 56. Dicho medio de prueba obra de la foja 407 a la 409, del tomo I, del duplicado del referido proceso penal.

perredista, pero ellos no quieren problemas, percatándose que un grupo de aproximadamente doscientas cincuenta personas, vestidas de negro y azul obscuro, que traían armas largas y cortas, rodearon la iglesia y comenzaron a dispararles, por lo que toda la gente gritaba y corrieron, pero a él no le pasó nada, porque al estar escuchando misa le dieron ganas de hacer del baño y se salió, siendo el momento en que se percató de la llegada de la gente armada, escondiéndose detrás de una roca, terminando la balacera aproximadamente a las cinco de la tarde, lográndose dar cuenta que las personas que estaban disparando a sus amigos eran las siguientes: \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* (SIC) Y \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*; al tener a la vista las fotografías a color de las personas antes enunciadas, dijo que son las mismas personas que dispararon en contra de sus amigos que estaban en la iglesia, ocasionando la muerte de muchos niños, mujeres y amigos, por lo que sin temor a equivocarse, los reconoce como matones; asimismo proporcionó más nombres de las personas que dispararon en contra de su comunidad, siendo éstas las siguientes: \*\*\*\*\*\*\*\*, ex militar y dirigente de la comunidad de Calonal, así como \*\*\*\*\*\*\*\*, también ex militar, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* *ma*estro, \*\*\*\*\*\* 

son los que recuerda del poblado de Canolal, \*\*\*\*\*\* quien es el dirigente del poblado de Jobeltik, así como \*\*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\* que también son del mismo poblado; del poblado de Quextic, los dirigentes son \*\*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*; de la comunidad de Chimix el dirigente es sus simpatizantes siendo \*\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* ex policía municipal, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* la comunidad de Pechiquil recuerda haber visto a su dirigente \*\*\*\*\*\*\*\*; y de la comunidad de La Esperanza recuerda haber visto al dirigente así como \*\*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*\* v a \*\*\*\*\*\*\*, así como diversa gente de la comunidad de Los Chorros, no recordando sus nombres; todas estas personas que acaba de enunciar, portaban armas largas y cortas, con las que mataron a mucha gente que se encontraba en la iglesia de Acteal (fojas 404 a la 406).<sup>29</sup>

La declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como la de los demás testigos de cargo que sustentan la sentencia de condena en contra de \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, requiere analizarse de conformidad con las consideraciones precisadas en los juicios de

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Visible de la página 1730 a la 1733 de la sentencia dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuya copia obra en el tomo XI, del duplicado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

amparo directo invocados por los incidentistas, en los que se precisó que el señalamiento que hace de las personas que intervinieron en los hechos es a partir de que le fueron mostradas las fotografías de los sentenciados, razón por la que sólo podía ser considerada en la porción en que el testigo se condujo libremente y no en aquélla en la que su testimonio fue inducido.

Ahora bien, recordemos que la determinación de ilicitud de pruebas en los juicios de amparo directo juicios de amparo directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, derivó particularmente de que la integración del álbum fotográfico que fue mostrado a diversos denunciantes para que identificarán a los probables responsables de los hechos derivó de una actuación ilícita y produjo la inducción del señalamiento.

En particular, porque la presentación de la relación de las personas que concretaron los ilícitos investigados por el Ministerio Público, a través del testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su segunda declaración ministerial carecía de verosimilitud, al quedar probado que por las características particulares del testigo no podía haber elaborado a mano la relación, pues no hablaba ni entendía suficientemente el castellano y en su inicial deposado refirió que identificaba únicamente a tres personas que participaron en los hechos, aunado a que ante el juez de la causa el testigo reconoció que la lista se la entregó la policía judicial.

Sin embargo, la citada relación de personas fue utilizada por la policía para detener a quienes después fueron sometidos a proceso penal y de quienes se elaboró un álbum fotográfico que luego se utilizó en las comparecencias ministeriales de diversos denunciantes para inducirlos a que reconocieran a quienes fueron señalados como responsables de los delitos cometidos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el paraje Acteal, del Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas.

Estas fueron las razones por las cuales en los juicios de amparo directo referidos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró ilícito el citado testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, 30 rendido el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte del reconocimiento de probables responsables de los hechos a partir de que el Ministerio Público le mostró el álbum fotográfico integrado únicamente con las personas detenidas por la policía, por tratarse de una circunstancia que determinó directamente la inducción de la identificación.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> La consideración puede apreciarse en las páginas 325 y 481 del juicio de amparo directo penal 8/2008, en el que se alude a la ilicitud de la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, vertida el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que consta en las fojas 403 a 405 del Tomo I de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su acumulada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas.

justificar la subsistencia de la sentencia definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

No está de más puntualizar, que si bien, acorde a la ubicación dentro de la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, la imputación que éste formula en contra de \*\*\*\*\*\*\* pudiera considerarse que no fue a través del citado álbum fotográfico y por ende, que no existió la inducción que motivó su declaración de ilicitud, lo cierto es que el testigo de cargo señaló que el día de los hechos permaneció escondido detrás de una roca por el lapso de seis horas aproximadamente que duró la balacera, por lo que logró darse cuenta que entre las personas que dispararon en contra de la comunidad estaba el incidentista, quien era del poblado de Jobeltik, de lo que se advierte que si bien refiere haber presenciado los hechos, también lo es que no circunstancia de modo, tiempo y lugar en relación con las personas que menciona, entre ellos el ahora incidentista, que lleven a la convicción de que dada la ubicación que el testigo tenía en relación con ellas pudiera permitir que le constó presenciar que dichas personas estaban disparando y por tanto, la verosimilitud de su atesto para tener por cierto que desde el lugar en el que estuvo escondido durante todo el tiempo que refiere pudo percatarse e identificar plenamente a \*\*\*\*\*\*\*\*.

2. La declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.<sup>31</sup> El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que también señaló a

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 570 y 571 del original de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aparece transcrita con el número 95. Dicho medio de prueba obra en las fojas 572 y 573, tomo I, del duplicado del referido proceso penal.

\*\*\*\*\*\*\*\* como integrante del grupo agresor, como se advertía de la síntesis que hizo al analizar la responsabilidad del diverso coacusado \*\*\*\*\*\*\*\*.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su declaración de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del ahora incidentista lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues dicho testigo expuso:

"...que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de ampliarla debido a que sabe que fueron detenidos un grupo de personas y desea saber quienes son y si es preciso identificar si fueron participantes en los hechos delictivos que se investigan, por lo que en este momento esta Representación Social Federal le pone a la vista veintitrés fotografías a colores que obran en la presente indagatoria y al tener a la vista el declarante reconoce catorce placas fotográficas que son los número..., quienes responden al nombre, respectivamente de ... \*\*\*\*\*\*\*\*..., quienes el declarante los reconoce plenamente como las personas quienes portando armas de fuego realizaban disparos a la Iglesia de Acteal el día de los hechos...(acto seguido narra los hechos) ....-Que es todo lo que tiene que declarar...".

En esas condiciones, al haber sido inducido el testigo de mérito, tal declaración no era dable jurídicamente tomarla en cuenta como prueba de la plena responsabilidad del incidentista.

**3.** La declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que también señaló a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como integrante del grupo agresor, como se apreciaba de la síntesis que hizo al analizar la responsabilidad del diverso coacusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su declaración de ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, y el señalamiento en contra del ahora incidentista lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los juicios de amparo directo relativos, pues sostuvo:

"...que efectivamente presenció los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de las demás personas que hayan participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3033 a 3037, tomo V, del original de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aparece transcrita con el número 214. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2104 y 2108, tomo V, del duplicado del referido proceso penal.

en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado....a lo que después de ver diversas impresiones fotográficas a colores, manifiesta: (...) reconoce también a \*\*\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*\*\*, pero no sabe su nombre, solo sabe que vive en Bajoveltic, mismo que también participó en los hechos, disparando con un arma de fuego larga, pero tronaba muy fuerte (...) Sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande a una distancia de diez metros, de donde quedó la gente muerta en ese lugar; alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población...".

Con base en lo resuelto por esta Sala en los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, tal declaración deviene ilícita por dos razones: la primera porque al hacer la exposición libre el

emitente no señaló al aquí incidentista como uno de los participantes, lo que sí hizo a partir de que se le mostró su fotografía, por lo que al derivar el reconocimiento de la culpabilidad del álbum fotográfico declarado ilícito, no debió ser tomado en cuenta; la segunda, ya que esa declaración se incorporó a los autos en copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\* y esta Primera Sala, al resolver el citado juicio de amparo directo 9/2008, consideró:

"En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:" (fojas 533 y 534)

"Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*, después de ejercida la acción penal, que obran agregadas de la foja 2520 a la 2544 en las que constan las declaraciones de: 1. \*\*\*\*\*\*\*\* (2522) (2526); 2. \*\*\*\*\*\*\*\* (2542); 3. \*\*\*\*\*\*\*\* (2531) (2534); 4. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (2539); y 5. \*\*\*\*\*\*\*\*\*. (2537). De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron de las mismas los

mencionados en primero y último lugar que constan a fojas 2909 y 2910, respectivamente." (fojas 534 y 535)

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, al fincarse la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*.

- II. Por lo que respecta al incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*.
- **a)** La declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. <sup>33</sup> El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía una imputación directa en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como uno de los sujetos que disparó en contra de las personas de la comunidad el día de los hechos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"...y una vez que esta Fiscalía de la Federación, le pone a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, el compareciente manifiesta: Que reconoce sin temor a equivocarse las fotografías marcadas con el

.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a foja 585, tomo I, del original de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. En el considerando cuarto la sentencia dictada en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aparece transcrita con el número 97. Dicho medio de prueba obra en la foja 587, tomo I, del duplicado del referido proceso penal.

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista.

En esas condiciones, al haber sido inducido, no era era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**b)** La declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.<sup>34</sup> El Magistrado de apelación

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 587 a 589, tomo I, del original de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. En el considerando cuarto la sentencia

refirió que de tal prueba se advertía una imputación directa contra \*\*\*\*\*\*\*\* como uno de los sujetos que disparó contra las personas el día de los hechos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ampliar y ratificar sus anteriores declaraciones, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"...y una vez que se le pusieron a la vista las fotografías de los hoy probables responsables de los delitos que se investigan, manifiesta que reconoce las fotografías marcadas con los números..., las cuales pertenecen respectivamente a los CC.... \*\*\*\*\*\*\*\*\*... respecto de los CC manifestó...- Siendo todo lo que tiene que declarar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos."

Sin embargo, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho libremente algún otro señalamiento contra el

dictada en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, aparece transcrita con el número 98. Dicho medio de prueba obra en las fojas 589 a 591, tomo I, del duplicado del referido proceso penal.

aquí incidentista, por lo que al haber sido inducido, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**c)** La declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.<sup>35</sup> El Magistrado de apelación refirió que de tal prueba se advertía que el testigo señaló a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como una de las personas armadas que disparó contra las víctimas el día de los hechos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que la declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\* lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los juicios de amparo directo relativos, pues sostuvo:

"Acto seguido esta Representación Social de la Federación le pone a la vista veintitrés fotografías de diversas personas que se encuentran relacionadas la indagatoria. con presente identificando la declarante como agresores de lo ocurrido en la comunidad de Acteal el pasado veintidós de diciembre del presente año, ya que ella estuvo presente en tales hechos y reconoce como agresores a las siguientes personas... \*\*\*\*\*\*\*\* ... deseando agregar la compareciente que todas y

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 562 y 563, tomo I, del original de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aparece transcrita con el número 92. Dicho medio de prueba obra en las fojas 564 y 565, tomo I, del duplicado del referido proceso penal

cada una de las personas antes mencionadas poseían armas de fuego....-Siendo todos lo que desea manifestar...".

No pasa inadvertido que al declararse ilícita dicha prueba, esta Primera Sala hizo la acotación de que lo era en el apartado en que el reconocimiento derivaba de la fotografía mostrada, pero se aclaró que "sólo podían ser consideradas...en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos", empero, de la citada constancia no se advierte que tal testigo haya hecho algún otro señalamiento contra el aquí incidentista.

En esas condiciones, al haber sido inducido dicho testigo, no era dable jurídicamente tomar en cuenta su declaración como prueba de la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*\*\*\*.

**d)** La declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, vertida el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El Magistrado de apelación dijo que de tal prueba se advertía una imputación directa en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como una de los sujetos que disparó en contra de las personas el día de los hechos.

Al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su anterior declaración de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 566 a 568 del original de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aparece transcrita con el número 94. Dicho medio de prueba obra de la foja 568 a 570, del tomo I, del duplicado del referido proceso penal.

álbum fotográfico declarado ilegal por esta Primera Sala, pues sostuvo:

"Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta Representación Social de la Federación le presenta en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las personas que responden a los nombres de ... \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ... como las personas que entre otras el veintidós de diciembre próximo pasado como a eso de las once horas llegaron hasta la ermita de la iglesia católica de la comunidad de Acteal de donde soy originario y vecino, portando armas largas y cortas, disparando en contra de las gentes que se encontraban en dicho lugar...".

De lo antes transcrito, se advierte que \*\*\*\*\*\*\*\*, fue identificado por \*\*\*\*\*\*\*\* como una de las personas que disparó armas de fuego, ocasionando la muerte de personas que estaban en la iglesia, después de que el Ministerio Público le mostró el multicitado álbum fotográfico.

En tal sentido, queda claro que la imputación vertida por \*\*\*\*\*\*\*\* en contra del ahora incidentista carece de eficacia jurídica en virtud de que el deposado en el que se vierte la acusación ya fue declarado ilícito por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no pueda servir de sustento para justificar la subsistencia de la sentencia

definitiva de la que deriva la condena penal que actualmente compurga el incidentista.

**e)** La declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Tel Magistrado de apelación refirió que de su testimonio —que ya había sido reseñado al analizar la plena responsabilidad del coacusado \*\*\*\*\*\*\*\*\* y al cual se remitía para evitar repeticiones innecesarias— se advertía que señalaba a \*\*\*\*\*\*\*\*, como integrante del grupo agresor en los hechos juzgados.

En la citada declaración, el testigo \*\*\*\*\*\*\*\*, expuso:

efectivamente presenció "...que los hechos sucedidos en la población de Acteal el pasado veintidós de diciembre del año próximo pasado, en los que resultaron cuarenta y cinco personas muertas y muchos lesionados y que no sabe el nombre de las demás personas que participado en esos hechos, pero que sí hubo más personas que participaron que él no conoce, pero si los tuviera a la vista los reconocería, por lo cual en el acto el personal que actúa le pone a la vista al compareciente diversas fotografías de personas que se encuentran relacionadas con los hechos que sucedieron en la población de Acteal, el pasado....a lo que después de ver diversas

\_

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, indicó que obraba a fojas 3033 a la 3037, tomo V, del original de la causa penal \*. En el considerando cuarto de la sentencia dictada en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aparece transcrita con el número 214. Dicho medio de prueba obra en las fojas 2104 a 2108, del tomo V, del duplicado del referido proceso penal.

impresiones fotográficas a colores, manifiesta: (...) que reconoce a \*\*\*\*\*\*\*, pero no sabe como se llama, sin embargo lo vio en Acteal el día de los hechos, vestía de color negro, portaba un arma de fuego que tronaba fuerte, el cual vive en Chimix... Sigue manifestando el declarante que todas las personas que identificó en las fotografías que anteriormente le fueron puestas a la vista, realizaron los disparos con sus armas de fuego en contra de las personas que estaban el veintidós de diciembre del año próximo pasado en la población de Acteal, viéndolo él ya que se encontraba oculto detrás de una piedra grande a una distancia de diez metros, de donde quedó la gente muerta en ese lugar; alcanzando a ver a las personas agresoras a una distancia no mayor de veinte metros de distancia; y que las personas que murieron quedaron en su mayoría en una barranca que está cerca del templo que está en esa población...".

Con base en lo resuelto por esta Sala en los juicios de amparo directo 8/2008 y 9/2008, tal declaración deviene ilícita por dos razones: la primera porque al hacer la exposición libre el emitente no señaló al aquí incidentista como uno de los participantes, lo que sí hizo a partir de que se le mostró su fotografía, por lo que al derivar el reconocimiento de la culpabilidad del álbum fotográfico declarado ilícito, no debió ser tomado en cuenta; la segunda, ya que esa declaración se

incorporó a los autos en copia certificada de la **averiguación previa** \*\*\*\*\*\*\*\*, como se expuso en párrafos precedentes.

En consecuencia, no debió ser aquilatada dicha declaración de cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, para establecer la plena responsabilidad del aquí incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*.

En consecuencia, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede comunicar esta determinación al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el efecto de que haga la anotación correspondiente en el **toca penal** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que es donde dictó la sentencia condenatoria irrevocable de fecha nueve de abril de dos mil dos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es **fundada** la solicitud de reconocimiento de inocencia formulada por los sentenciados \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, acorde a la parte considerativa correspondiente de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena la inmediata libertad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, comuníquese esta determinación al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el efecto de que haga la anotación correspondiente en el **toca penal** 

\*\*\*\*\*\*\*, que es donde dictó la sentencia condenatoria

irrevocable de fecha nueve de abril de dos mil dos, contra estas

dos personas.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los

autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el

toca.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros:

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García

Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro

Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

**PONENTE** 

118

# MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

# SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

\*\*JST/frc\*\*

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.